

PUNTOS DE SUSCRICION.

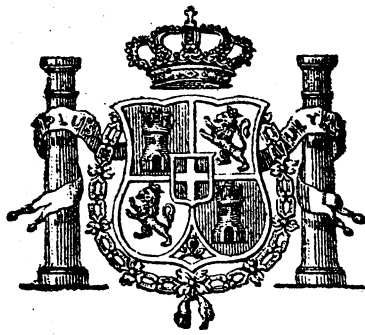
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION celebrado entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, con el protocolo final de la misma fecha y la declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente.

TRADUCCION.

S. A. el Regente de la Nacion española, por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría, animados de un igual deseo de estrechar los lazos de amistad y de extender las relaciones comerciales entre España y la Monarquía austro-húngara, han resuelto concluir un tratado de comercio y de navegacion al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado &c. &c.

Y S. M. el Emperador y Rey al Sr. Ladislao, Conde-Karnicki de Karnice, Consejero intimo actual y Gentilhombre de S. M. Imperial y Real Apostólica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la Monarquía austro-húngara.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente, ó gocen en lo sucesivo, en materia de comercio y de navegacion en estos territorios los propios nacionales, salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo tratado.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán reciprocamente en los estados y posesiones de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios que se hallen abiertos á la navegacion de cualquiera otra nacion; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; de hacer envíos de mercancías ó valores por via de tierra ó de mar; de tomarlas en consignacion, tanto del país como del extranjero, todo sin pagar otros derechos que los que adeuden ó puedan adeudar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mismos elijan; fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto importados como indígenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por otra persona, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de Abogados, de sustitutos ó de Agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En todo lo concerniente á la adquisicion y posesion de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmision, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país. No podrán en ningun caso ser sometidos á contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra de todo servicio personal en el Ejército, en la Marina y en la Milicia nacional, de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesan sobre la posesion, el alquiler ó el arriendo de inmuebles, así como de las requisas y contribuciones militares á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de inmuebles. Sus propiedades

no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una indemnizacion que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.º En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías y de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales.

Art. 7.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas calidades, podrán, viajando en la Monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la Monarquía austro-húngara.

Habrá reciprocidad en España para los fabricantes y comerciantes de la Monarquía austro-húngara y sus comisionistas viajeros.

Art. 8.º Los buques de una de las Partes contratantes que entren en el puerto de los puertos de la otra, ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pié que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 9.º No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó de averias de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos, que le pertenezcan, los papeles encontrados a bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de este se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vicecónsules ó á los Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 10. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía austro-húngara.

Art. 11. En lo relativo á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que en este concepto tambien sus buques sean tratados bajo el mismo pié de perfecta igualdad.

Art. 12. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los reciprocos puertos bajo el mismo pié que los de la nacion más favorecida.

Art. 13. Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húnga-

ros, y reciprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fueren importados, otros ni más elevados derechos de entrada ni se los someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importacion de los mismos objetos en bandera nacional.

Como medida transitoria las mercancías enumeradas en la disposicion 3.ª del Arancel español, actualmente en vigor, que se importen en España bajo bandera austro-húngara quedarán sujetas hasta el 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si este recargo se disminuyese ó suprimiese ántes de dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera austro-húngara tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra Parte contratante sin pagar diferentes ó más elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportacion de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 14. Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos Partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase, diferentes ó más elevados que aquellos que estuvieren sometidas las mercancías traídas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduana segun los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 15. Las mercancías de cualquiera naturaleza procedentes de los territorios de una de las Partes contratantes ó que á ellos se dirijan, quedarán exentas en los territorios de la otra de todo derecho de tránsito, ateniéndose con todo á la observancia de las leyes vigentes.

Queda reciprocamente garantido el trato de la nacion más favorecida á cada una de las Partes contratantes en todo lo referente al tránsito.

Art. 16. Las dos Partes contratantes se garantizan reciprocamente el trato de la nacion más favorecida en lo concerniente á los Aranceles de derechos para la importacion ó la exportacion, tanto por agua como por tierra.

Cada una de las dos Partes contratantes se obliga, pues, á hacer partícipe á la otra sin compensacion de cualesquiera favor, privilegios ó rebajas que haya concedido ó conceda en lo sucesivo por los conceptos expresados á una tercera Potencia.

Art. 17. Las Partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio reciproco con cualesquiera prohibiciones de importacion, de exportacion ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

- (a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á ménos que el Gobierno conceda el permiso.
- (b) Las cartas hidrográficas publicadas por el Departamento de Marina español.
- (c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad, sin su permiso.
- (d) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.
- (e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.
- (f) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.
- (g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos cuya composicion no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.
- (h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

En la Monarquía austro-húngara

- (a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).
- (b) Para lo referente á policía sanitaria.
- (c) Para lo que haga relacion á las necesidades de la guerra en circunstancias extraordinarias.

Art. 18. Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con cualesquiera derechos de puertos ó consumos superiores á los

que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. Mientras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ser ejercido por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra, y que no quieran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de cargamento destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asimismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deba pagar otros derechos que los que adueñen los buques nacionales.

Art. 20. Para el despacho en España de las mercancías sujetas á derechos *ad valorem* los interesados consignarán su valor en una declaración. Si los empleados de la Aduana encontrasen insuficiente el valor declarado, y los interesados no se conformasen con el valor fijado por dichos empleados, la Administración nombrará un perito que, asociado á otro perito elegido por el interesado y á otro designado por la Junta de comercio de la localidad, de acuerdo con el Agente consular de la nación respectiva, decidan cuál es su valor exacto. Los peritos se elegirán, si es posible, entre los negociantes ó fabricantes de la mercancía que debe evaluarse. Cuando el valor declarado se reconozca inexacto, habrá lugar á la aplicación de la pena establecida por la legislación respectiva.

España gozará en la Monarquía austro-húngara, respecto al despacho en las Aduanas, de las mismas ventajas de que goce la nación más favorecida.

Art. 21. Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la Monarquía austro-húngara gozarán en ellas en cuanto se refiere á su comercio y navegación, á los derechos de de navegación y de aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hallan ó fuesen concedidos á la nación más favorecida.

Las producciones austro-húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas, ni formalidades que las producciones de la nación más favorecida.

Art. 22. Los Cónsules y demás Agentes consulares españoles en la Monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Cónsules y otros Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los Cónsules y demás Agentes consulares de la Monarquía austro-húngara.

Art. 23. Los Cónsules y demás Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulación de los buques de su nación, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la presentación del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación.

En virtud de esta petición, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules y demás Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir.

Si, sin embargo, no se presentase esta ocasión en el término de dos meses, á contar del día en que se verificó el arresto, los desertores quedarán en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres días de anticipación, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marinos y demás individuos de la tripulación súbditos del país en el cual se efectúe la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, no se le pondrá á disposición del Cónsul ó del Agente consular sino después que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que este se haya llevado á efecto.

Los marinos y otras personas que forman parte de la tripulación de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradición.

Art. 24. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Leichstentein en virtud del art. 13 del tratado de Aduanas concluido entre S. M. Imperial y Real apostólica y el Principe soberano de Leichstentein.

Art. 25. El presente tratado empezará á regir un mes después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el último día de Diciembre del año de 1877. En caso de que alguna de las dos Partes contratantes no hubiese notificado, 12 meses antes de la terminación del período arriba mencionado, su intención de que cesen los efectos de aquel, el tratado seguirá rigiendo por un año más á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes le haya denunciado.

Art. 26. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el más breve plazo.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.—Ladislao Conde de Karnicki.

PROTOCOLO FINAL REFERENTE AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ESPAÑOL Y AUSTRO-HÚNGARO DEL 24 DE MARZO DE 1870.

En el momento de proceder á la firma del tratado de comercio y de navegación concluido con fecha de hoy entre España y la Monarquía austro-húngara, los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de la Nación española y de S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría han hecho las reservas y las declaraciones siguientes:

1.ª Quedan exceptuados del principio del mútuo trato más favorecido, expresado en el art. 16 del tratado de comercio:

(a) Todas las facilidades y ventajas concedidas ó que puedan concederse en lo sucesivo á un Estado limitrofe con el único fin de facilitar las relaciones fronterizas, así como las franquicias y rebajas de Aduanas de que gozan ciertas fronteras ó algunos habitantes de propiedades especiales.

(b) Las ventajas concedidas á los países que formen parte ahora ó en lo sucesivo de una unión aduanera con alguno de los Estados contratantes.

2.ª El Arancel de Aduanas de España promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente protocolo, se considerará que forma parte integrante del tratado de comercio y de navegación, y tendrá la misma fuerza y valor que este.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en la Monarquía austro-húngara se considerarán como si estuviesen reproducidas en el tratado.

3.ª Para gozar de la inmunidad de derechos de patente los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de un certificado de patente, conforme al modelo número I adjunto, y los viajeros de comercio austriacos y húngaros de un documento de legitimación industrial que se expedirá con arreglo al modelo anejo núm. II.

Estos documentos serán valederos durante el año para que se hayan expedido. Podrán estar redactados en la lengua del país: contendrán las señas y la firma del portador, y estarán autorizados con el sello de la Autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentación de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, después que se reconozca su identidad, obtendrán de la Autoridad competente del otro Estado una patente según los modelos III y IV.

No se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden trasportar al punto de su destino las mercancías que compren.

Por lo demás no son admitidos recíprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar ó por su propia cuenta ó por cuenta de una casa en que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

El presente protocolo que se considerará aprobado y sancionado por los dos Gobiernos sin otra ratificación especial por el solo hecho del canje de las ratificaciones del tratado á que se refiere, se ha extendido por duplicado en Madrid á 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.—Ladislao Conde Karnicki.

MODELO I.

CERTIFICADO DE PATENTE VALEDERO PARA EL AÑO 18...

D. N. N., Gobernador de la provincia de..., certifica que D. F. J. le ha hecho constar que ha pagado el subsidio industrial en calidad de negociante, fabricante ó comisionista viajero de tal punto, pudiendo ejercer libremente esta profesion en España: y á fin de que pueda hacerlo valer donde le convenga y obtener en la Monarquía austro-húngara la patente necesaria para poder ejercer en ella su profesion, le expide el presente valeadero por un año, y le firma y sella en.... á... de.... de 18...

Señas y firma del portador.

Firma del Gobernador ó de su delegado.

MODELO II.



La Autoridad infrascripta certifica que al Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.) está sujeto al impuesto legal por el ejercicio de su industria en su nombre propio ó á nombre de la casa N. N.

Este documento de legitimación industrial se ha expedido al Sr. N. á fin de que pueda obtener de las Autoridades españolas la patente necesaria para el ejercicio de su profesion.

Este certificado es valeadero por.... meses.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador.

MODELO III.

PATENTE VALEDERA PARA EL AÑO DE 18...

D. N. N., Gobernador de la provincia de..., visto el certificado expedido al Sr. N. con fecha de.... por la Autoridad competente de.... (Austria y Hungría) para ejercer la profesion de negociante, fabricante ó comisionista viajero, expide esta patente para autorizarle á dedicarse en España y en sus posesiones de Ultramar á la compra y á la venta por muestras ó pedidos de mercancías de su comercio ó de su industria.

Hecho en.... á... de.... de 18...

Firma del Gobernador ó de su delegado.

(L. S.)

MODELO IV.



PATENTE INDUSTRIAL VALEDERA PARA EL AÑO DE 18...

El Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.), en vista de haber presentado el certificado de patente que le ha sido expedido por la Autoridad competente de.... (España) el... de.... de 18..., está autorizado por la presente para hacer en la Monarquía austro-húngara compras y ventas de mercancías de su comercio, de su industria, del comercio de la casa N., mediante muestras ó pedidos.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador.

Está rubricado por ámbos Plenipotenciarios. Va unido á este protocolo el ejemplar que se cita del Arancel de Aduanas vigente en España.

DECLARACION.

Los infrascritos Ministro de Estado de S. A. el Regente de España y Encargado de Negocios de Austria-Hungría, debidamente autorizados para ello, declaran en nombre de sus respectivos Gobiernos que estos se obligan á hacer cesar los efectos del tratado de comercio y navegación concluido entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, aun antes de que termine su duración; tal como se halla fijada en el art. 25 del mismo tratado, un año después de que una ú otra de las dos Altas Partes contratantes le haya denunciado ó haya pedido su revision.

La presente declaración se considerará como parte integrante del tratado y será ratificada al mismo tiempo que él.

En fé de lo cual la firman, sellándola con sus respectivos sellos en Madrid á tres de Agosto de mil ochocientos setenta.

(L. S.)=Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.—V. Dubsy.

El anterior tratado con el protocolo y la declaración referentes al mismo ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 23 de Junio de 1869, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el 12 del próximo pasado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. José Pascasio de Escoriza, Diputado á Córtes y actual Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

ÁMADEO.

El Ministro de Fomento,
Santiago Diego Madrazo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha enterado con singular satisfacción de los servicios prestados al país por la Junta directiva de la Escuela de artesanos de Valencia y resultados obtenidos en la enseñanza; disponiendo se haga mención honorífica especial en la GACETA de los Vocales de la referida Junta D. Luis Tallada, D. Agapito Cuevas, D. José Soriano Plasent, D. Lamberto Donnay, D. Vicente Alcaine, D. Pedro Manzanera, D. Miguel Alcalá, D. Fernando Torija, D. Salvador Ferrandis, D. Vicente Roca, D. Federico Robba, D. Felipe Asensi, D. José Mariano Soler, D. Enrique Climent, D. Antonio Perez, D. Francisco Muñoz Mendoza, D. Vicente Quinza, D. Francisco Seitre, D. Guillermo Malabonche y D. Joaquin Marcó, Secretario; y que se signifique al Ministerio de Estado al Presidente D. José Domenech para una encomienda de Isabel la Católica, todo á propuesta del Rector de aquella Universidad literaria, y como recompensa especial al patriotismo de esta asociacion y honroso estímulo de las demás que se dedican á la enseñanza popular.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Madrid 14 de Julio de 1871.

RUIZ ZORRILLA

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho por Mi decreto de 13 de Abril último á favor de D. Venancio Aldama para el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Subadministrador de Propiedades del Estado y bienes embargados de la citada isla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

ÁMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Subadministrador de Propiedades del Estado y bienes embargados de la isla de Cuba á D. Silverio Gomez

de la Torre, Secretario cesante del Gobierno del Departamento oriental de la citada isla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Sebastian Massa, ántes Riusech, con D. Francisco Ballester sobre declaración de comiso de cierto terreno: autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Massa contra la sentencia que en 3 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 16 de Mayo de 1844 D. Sebastian Massa, ántes Riusech, en nombre propio y con poder de su madre Doña Isabel Ripoll, trasfirió, cedió y entregó para siempre en concepto de enfiteusis á D. Jacinto Puig-Dorfla, ántes Ballester, y á sus herederos y sucesores, una porción de tierra de 141 cuarteradas ó más, campo y selva, de pertenencia del predio Rafalet, sito en parte del término de la villa de Algaida y en parte en el de Palma de Mallorca, estipulando, entre otras condiciones, por la 4.ª que el adquirente había de pagar 50 libras anuales de censo; y que si dejaba de satisfacer cuatro pensiones pudieran tomar los establecedores por sí mismos posesión de la tierra que se hallara en ese caso, y establecerlas de nuevo á otra cualquiera persona, y hacer de ella lo que mejor les pareciese, sin poder los desposeídos reclamar ó pretender cosa alguna, ya en cuanto á mejoras ó entrada satisfecha, ni por cualquiera otro concepto; y declaró Massa tener recibido del adquirente Puig-Dorfla la cantidad de 19.000 libras estipuladas como precio de entrada:

Resultando que por otra escritura de 3 de Abril de 1846 Doña Isabel Ripoll, su hijo D. Sebastian Massa, ántes Riusech, D. Lorenzo Guasp, D. Lorenzo Borel y D. Antonio Bisguerra dijeron que junto y mancomunadamente adquirieron los predios Rafalet y Sou Miró, aunque la escritura del predio Rafalet fué otorgada á favor de Massa y su madre, y la de Sou Miró á favor de Borel y Bisguerra con ánimo de darlos en enfiteusis y repartirse las ganancias que resultasen; pero habiéndose entorpecido semejantes enajenaciones, y persuadidos serles más conveniente tomar cada uno la parte que le correspondiese, dividiendo los predios, lo verificaban, tomando la Ripoll y su hijo parte de los censos enfiteutícos creados ó que se creasen dentro de un año sobre el predio Sou Miró, Bisguerra por sí y como cesionario de Guasp, parte de aquellos censos y una porción de tierra del predio Rafalet, y Borel todo lo restante de ámbos predios, bajo ciertos pactos y condiciones y obligación por parte de aquel de pagar las cantidades que habían tomado á préstamo, y además á D. Francisco Mariano Villalonga las 900 libras anuales de censo reservativo que debía percibir por el predio Rafalet hasta que se hubiese hecho entrega de igual partida de los censos ya creados en la enajenación que por contrato enfiteutíco se estaba verificando de dicho predio:

Resultando que por escritura de 7 de Julio de 1847 los otorgantes, despues de hacer mención de ella, expresaron que queriendo retirar Borel una parte de ganancias, igual á la de sus socios, convenían en determinarla de la manera que expresan; resultando que Bisguerra se encargó del alodio de Sou Miró y todas sus tierras, censos y créditos, asumiendo las obligaciones que Borel había asumido hasta entonces:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1866 D. Sebastian Riusech dedujo demanda para que se condenara á D. Francisco Ballester á que dentro del término de tercero día desocupase las expresadas 141 cuarteradas ó más de tierra del predio Rafalet, dejándolas á la libre disposición del demandante, á quien se entregasen con toda plenitud de derecho; y al efecto, despues de hacer mérito de la escritura de 16 de Mayo de 1844, alegó que no solamente se había faltado al pago de las cuatro pensiones convenidas, sino que hace muchísimos años más que el demandante no había podido conseguir el cobro de ninguna pensión: que al adquirente ó establecedor D. Jacinto Puigdorfla, ántes Ballester, había sucedido su consorte Doña María Luisa Serra, y á ésta D. Francisco Ballester al tenor del testamento otorgado en 16 de Marzo de 1830, de manera que el expresado D. Francisco Ballester estaba en posesión de dicha tierra del Rafalet que según la ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, que está perfectamente de acuerdo con la ley 3.ª, tit. 66, libro 4.º del Código romano, cuando el enfiteuta no paga en tres años la pensión pactada al dueño directo, cae de su derecho, y la cosa objeto del contrato en comiso: que en la ley 4.ª, tit. 15, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que es la 68 de Toro, quedó extendida la pena de comiso á todos los censos sin distinción alguna, siempre que se hubiera pactado de una manera expresa, como sucede en el caso de este pleito, aun cuando aquella pena fuese muy grande: que la Novísima ley hipotecaria tanto en su texto como en la exposición de motivos, lejos de desterrar la pena de comiso establecida en nuestras leyes, la respetó; y que en su consecuencia, tanto en virtud de las disposiciones de la ley como por el pacto que se refería en la escritura de enfiteusis, era indudable que la finca en cuestión había caído en comiso y debía ser entregada al demandante:

Resultando que en 12 de Marzo de 1867 contestó la demanda D. Francisco Ballester pretendiendo se le absolviese de ella y excepción: que la ley 28, tit. 8.ª, Partida 3.ª no tiene aplicación en el presente pleito, porque el contrato, tanto si se mira con respecto á la finca, que no era inculta, como del precio que se dió por ella, no fué de enfiteusis sino de compra; y aunque fuese lo primero, no debería ser juzgado por esa ley sino por el privilegio de Mallorca inserto en el libro de San Pedro, según el cual, aunque el enfiteuta deje de pagar el censo de 20 ó 40 años, no por esto la cosa cae en comiso; cuyo privilegio está mandado guardar por la Real pragmática de D. Felipe II de 11 de Mayo de 1575: que la cuarta condición inserta en la escritura de 16 de Mayo de 1844 es contra derecho, y debe considerarse por no puesta, pues si debiera guardarse, el contrato habría sido leonino y la condición contraria á la regla de derecho de que nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro: que el comiso en los casos que tiene lugar se verifica despues que habiendo sido reclamado el censo judicialmente, el censatario rehusa pagarlo, y el demandado no lo rehusaba, ántes bien ofrecía el actor el total importe de los caídos no satisfechos y estaba pronto á realizarlos desde luego, si es que conservaba aun el carácter de censalista: que aun cuando pudiera prescindirse de todas esas excepciones, el comiso en cuestión sería una pena excesiva, y debería moderarse en atención á que el precio se compuso del censo y de 19.000 libras, y que las penas en los contratos representan los daños y perjuicios que el acreedor siente, si no se le cumple la obligación: que cuando este les da un valor excesivo, el Juez debe reducirlos á lo justo:

Resultando que al replicar el actor insistió en la pretensión deducida en su demanda, exponiendo que aun cuando por la escritura de 7 de Julio de 1847 traspasó en unión con su madre el censo en cuestión á D. Antonio Bisguerra, habiéndose suscitado dudas en virtud de cierto fallo dictado por la Audiencia respecto á la validez de aquel traspaso, había convenido con Bisguerra en que reclamase el demandante el censo, ya en concepto propio, ya como apoderado de Bisguerra, otorgándose al efecto la escritura de 15 de Enero de 1868 que acompañaba, por la que D. Antonio Bisguerra confería á D. Sebastian Massa, ántes Riusech, poder como que lo había hecho verbalmente para que ya en ese concepto propio, ya en el de apoderado de Bisguerra interpusiese, siguiera y terminase las demandas necesarias sobre derechos del predio el Rafalet, y especialmente para pedir el comiso de varias porciones del mismo enajenadas á censo enfiteutíco; en la inteligencia de que con el otorgamiento de esa escritura de poder no debía entenderse prejuzgada ninguna cuestión de las que pudieran acaso promoverse entre ámbos interesados, ni invocarla el uno contra el otro, autorizando asimismo Bisguerra á Massa en cuanto fuese menester para cobrar por sí ó por medio de apoderado los censos vencidos y á vender creados en los establecimientos del expresado predio el Rafalet, dando los recibos que procediesen:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del demandante se puso un testimonio del que aparece que D. Francisco Mariano Villalonga dedujo demanda contra D. Sebastian Riusech sobre pago de pensiones vencidas de un censo de 900 libras, procedentes de escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1843, por la que el Villalonga dió en establecimiento á Riusech y su madre Doña Isabel Ripoll el predio denominado el Rafalet: que Riusech negó la demanda, fundado en que hacía muchos años que no poseía la finca obligada, y que las pensiones que se reclamaban habían vencido en época en que D. Antonio Borel se había posesionado del predio, comprometiéndose á solventar todas las responsabilidades que pesaban sobre el mismo: que á instancia de Riusech fué citado Bisguerra, y compareció, apoyó las pretensiones de aquel; y que por sentencias de 20 de Abril de 1846 y 7 de Julio de 1847 no podían producir efecto alguno en perjuicio de Villalonga que no había intervenido en ellas, se condenó á Riusech á pagar á aquel las 2.033 libras, 44 sueldos, 4 dineros que reclamaba á que continuase pagando al mismo Villalonga las 900 libras anuales hasta que se formalizase la escritura de cesión y entrega de los censos creados, reservándole el derecho de que se creyese asistido en virtud de los convenios celebrados con Bisguerra para que pudiese utilizarlo en el modo y forma que creyera conveniente:

Resultando de otra certificación, puesta á instancia del demandado, que D. José Puigdorfla dedujo demanda en 17 de Julio de 1845 contra D. Antonio Bisguerra y D. Lorenzo Rosel sobre pago de 6.418 libras procedentes de mayor número que se obligaron á entregar á D. Jacinto Ballester y Puigdorfla en la venta del predio Sou Miró: que en el mismo día 17 de 1845 Doña Luisa Serra demandó á los referidos Bisguerra y Borel sobre pago de las mismas 6.418 libras reclamadas por Puigdorfla: que acumuladas ámbas demandas, contestó Bisguerra en nombre propio, por haber asumido todas las obligaciones de la Compañía de que formaban parte Borel y otros, por la escritura de 7 de Julio de 1847, que el mismo Bisguerra en otro escrito manifestó que adeudándole la Doña Luisa Serra 200 libras por el importe de cuatro pensiones del censo que prestaba por la adquisición de una casa rústica y urbana y 141 cuarteradas del predio de Rafalet de Doña Isabel Ripoll ó su hijo D. Sebastian Riusech procedía de aquella cantidad se bajase de lo que demandaba la Serra, y así pidió se declarase; y que por sentencia de 11 de Setiembre de 1850, confirmada por la de vista y revista de 27 de Febrero y 3 de Junio de 1851, se condenó á Don Antonio Bisguerra y D. Lorenzo Borel á pagar á Doña Luisa Serra, viuda de D. Jacinto Puigdorfla, ántes Ballester, 7.000 libras, á cuya cantidad habrá ampliado aquella su demanda, con los intereses á razón de un 5 por 100 desde 11 de Mayo de 1845, sin más baja que la de 200 libras por las cuatro pensiones del censo del predio Rafalet, reservando á aquellas su derecho por las pretensiones que habían deducido para que le utilizasen en el modo y forma y contra quien vieren convenirles:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 10 de Agosto de 1869, condenó á D. Francisco Ballester á que dentro de seis días desocupase y dejara á disposición de D. Sebastian Massa, ántes Riusech, la mitad de la finca que se expresaba en la demanda, y le absolvía en lo demás que esta comprendía, con reserva al Ballester del derecho que entendiéndose tener para solicitar del demandante el reintegro de la mitad del importe de las mejoras que acaso hubiese impuesto en dicha finca, y el de la mitad de las 19.000 libras que entregó su causante D. Jacinto Puigdorfla al adquirirla, según la escritura de 16 de Mayo de 1844, para que usara de él donde, cómo y contra quién hubiese lugar, sin expresa condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que Ballester interpuso, á la que se adhirió Riusech, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 3 de Mayo de 1870 absolvió á D. Francisco Ballester y Puigdorfla de la demanda, confirmando la sentencia apelada en lo que fuese conforme con esta, y revocándola en lo demás:

Y resultando que D. Sebastian Massa interpuso recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.ª La ley del contrato estipulado en la escritura de 16 de Mayo de 1844, porque el causante de D. Francisco Ballester aceptó la 4.ª y las demás condiciones de ella; y hallándose conformes las partes en que le adeudan más de cuatro pensiones, es evidente que se había faltado por el censatario á dicha condición, incurriendo por ello en la pena de comiso:

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que da fuerza obligatoria á las convenciones con tal que de ellas aparezca de cualquier manera que uno quiso obligarse á otro, pues no puede dudarse que el causante de Ballester aceptó por sí y los suyos la pena del comiso para el caso ya dicho, pacto expresamente autorizado por la ley 1.ª, tit. 15, libro 4.º del referido Código, y por el cual debía necesariamente juzgarse, por más que la pena fuese grande y más de la mitad, habiéndose, por consiguiente, con la absolución de la demanda infringido también ese precepto legal.

3.ª La ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 66, libro 4.º del Código romano, según las que es condición natural del enfiteusis el comiso por la falta de pago de dos ó tres pensiones, aun cuando no se hubiese estipulado, y con mayoría de razón debe serlo cuando hay pacto especial que amplía el plazo del mismo comiso en beneficio del deudor, como sucede en la escritura de que se trata:

Y 4.ª La ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª que establece el medio que tienen los deudores para evitar las consecuencias de la morosidad en el pago de lo que adeudan, pues que señalándose en la ley 28 anteriormente citada el plazo de 10 días para purgar la mora, y no habiendo D. Francisco Ballester ni sus causantes pagado las pensiones en deuda, ni hecho la debida consignación, claro es que vino el caso del comiso que se deniega en la sentencia dictada por la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que á quien demanda el cumplimiento de una obligación, incumbe la prueba de su derecho á exigirla:

Considerando que si por la escritura de 16 de Marzo de 1844 adquirieron el demandante y su madre derecho á exigir el censo en cuestión, este derecho se transfirió por otras escrituras de 3 de Abril de 1846 y 7 de Julio de 1847 á D. Antonio Bisguerra, el cual obtuvo en sentencia firme de 3 de Junio de 1851 que se le tomasen en cuenta cuatro anualidades del expresado censo:

Considerando que no siendo D. Sebastian Riusech dueño del censo, al proponer en 19 de Noviembre de 1866 la demanda de comiso, carece de acción para exigir el cumplimiento de la cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 16 de Marzo de 1844, y que por lo mismo al absolver la Sala sentenciadora al demandado no ha infringido la expresada cláusula, ó sea la ley del contrato que se cita como primer motivo de casacion:

Considerando que el defecto de acción en el demandante no ha podido subsanarse por la escritura de 15 de Enero de 1868, en que D. Antonio Bisguerra les facultaba para seguir el juicio á su nombre, porque en este documento se demuestra que el dueño del censo era desconocido, y por lo tanto no podía el pagador incurrir en la pena de comiso por no satisfacer la pensión en cuatro años:

Considerando que no habiéndose puesto en duda por los litigantes el valor y eficacia de la cláusula 4.ª de la mencionada escritura de 16 de Mayo, es inoportuna la invocación de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación como fundamento del recurso, porque esta ley se limita á salvar el defecto de la solemnidad externa en la celebración de los pactos:

Considerando que también se citan con inoportunidad las leyes 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 66, libro 4.º del Código romano que establecen como condición natural del enfiteusis el comiso del censo por falta de pago á dos ó tres pensiones, porque no se pone en duda esta doctrina, y porque se trata de si ha podido cumplirse ó no lo convenido por los contratantes:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tit. 14, Partida 5.ª, sobre lo que debe hacer el deudor cuando no quiere el acreedor recibirle la paga, porque no siendo conocido el dueño del censo no se le ha podido requerir, ni hacer la consignación á que se refiere la mencionada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Massa, ántes Riusech, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — José Fermin de Muro. — Francisco de Vera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Junio de 1871. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. José Fernandez Rodriguez con D. Dionisio Acevedo sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliación; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Dionisio Acevedo recibió en préstamo de D. José Fernandez y Rodriguez, por escritura de 31 de Julio de 1865, 2.000 rs. con interés de 9 por 100 que se obligó á devolverle en igual día de 1871, hipotecando á la seguridad del pago dos tierras de su propiedad en la jurisdicción del concejo y parroquia de Soto de Sabinos que habían sido registradas á su nombre en la antigua Contaduría de hipotecas del concejo de Pravia:

Resultando que en 19 de Febrero de 1867 demandó de conciliación Fernandez Acevedo ante el Juez de paz del distrito de la Latina de esta capital para que formalizase nueva escritura del préstamo referido, porque la otorgada no había sido admitida la inscripción en el Registro de la propiedad, á causa de no reunir las circunstancias prescritas por las leyes; y que el demandado contestó que en el término de un mes, á contar de aquella fecha, otorgaría nueva escritura y entregaría al demandante cuantos documentos fuesen necesarios, queriendo que si no la otorgase en dicho término se le apremiase y ejecutase al pago del préstamo, con lo cual se conformó el demandante:

Resultando que fundado D. José Fernandez en la falta de cumplimiento de lo convenido, solicitó en 24 de Julio de 1869 en el Juzgado de primera instancia del Hospicio que con arreglo á lo prevenido en los artículos 218 y 892 de la ley de Enjuiciamiento civil se librase mandamiento de embargo contra los bienes de Acevedo en la cantidad que se estimase conveniente para el pago del principal y costas; y que por auto de 26 de dicho mes se le mandó requerir para que en el término de tercero día lo verificase, procediéndose de lo contrario al embargo de sus bienes:

Resultando que requerido Acevedo presentó escrito, manifestando que sólo se había comprometido en primer término á formalizar la escritura de préstamo que exigía el demandante: que había acudido con él á una Escribanía numeraria para otorgarla, y que si no la había hecho había sido por culpa y evasivas caprichosas suyas que estaba dispuesto á probar, pidiendo por ello que se dejase sin efecto el requerimiento acordado, declarando nulo lo actuado bajo el supuesto de inexecución de lo convenido en el acto conciliatorio, y se dispusiera que Fernandez formalizara su demanda en forma, y de ella se diera el correspondiente traslado:

Resultando que Fernandez pidió que continuase la ejecución sin perjuicio de que dedujera Acevedo en el correspondiente juicio la excepción que tuviera que alegar; y que el Juez de primera instancia, por auto de 31 de Agosto de 1869, mediante á no justificar que hubiera cumplido lo convenido en cuanto al otorgamiento de la escritura, y teniendo en cuenta la clase de tramitación que debía darse á este negocio, mandó llevar á efecto el embargo de bienes de Acevedo, y que no había lugar á lo pretendido á nombre del mismo:

Resultando que interpuesta apelación por Acevedo, que protestó no haber podido pedir ni practicar prueba, mediante á no haberse accedido á darle traslado de la demanda, para que en todo caso su reclamación surtiera efecto en el Tribunal superior, admitida la apelación en ámbos efectos, solicitó en la segunda instancia al devolver los autos que se le habían comunicado para instrucción, que en virtud de las reservas que en la primera había consignado y en conformidad á lo prevenido en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento, caso 1.º, se dispusiera que el incidente se recibiera á prueba, mediante á que por causas que no le eran imputables no había podido practicarse, sobre lo que, caso necesario, formaba artículo de previo y especial pronunciamiento:

Resultando que impugnada esta pretension por Fernandez fué desestimada por la Sala en auto de 24 de Enero de 1870, y que interpuesta súplica por Acevedo le fué negada en 9 de Febrero siguiente, mandándose estar á lo prevenido:

Y resultando que confirmado con las costas el auto apelado en sentencia de 15 de Marzo de dicho año, interpuso D. Dionisio Acevedo recurso de casacion por la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó fuera por denegacion de prueba que en su concepto era procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que D. Dionisio Acevedo se obligó en el acto de conciliacion á otorgar la nueva escritura de adeudo en el término de un mes y á facilitar los documentos necesarios para que pudiera inscribirse en el Registro de la propiedad, y si no cumplía en aquel término se allanó al pago de la cantidad que adeudaba, de modo que ha sido legal el procedimiento para que se cumpla lo convenido en aquel acto como previene la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecucion de las sentencias firmes:

Considerando que si fuese cierto que el acreedor opuso resistencia para el otorgamiento de dicha escritura, el recurrente pudo acudir con oportunidad á los Tribunales para que se removiese el obstáculo y constase su propósito de cumplir lo convenido:

Considerando que no habiéndolo hecho así, y expresado tardíamente á promover el incidente en que ha pretendido justificar aquel extremo, ya no era ocasion oportuna ni procedía el recibimiento á prueba en que ha insistido tan repetidas veces, y por tanto la sentencia no ha incurrido en la falta que expresa la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Dionisio Acevedo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Isidoro Perales Gonzalez con Doña Vicenta y Doña Isidora Perales Gonzalez, D. Tomás Muñoz, como marido de Doña Feliciano Perales, y Doña Leona Alonso y Guzman, como tutora y curadora de sus hijos, sobre division de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Isidoro Perales contra la sentencia que en 23 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1824 el Alcalde Real y ordinario de la villa de Villalon dió á D. Cayetano Perales Gomez la posesion de una tierra, de cabida de 10 iguadas poco más ó menos, sita en término de la expresada villa, en voz y nombre de todas las demás fincas, censos, foros y tributos correspondientes á los vínculos vacantes por muerte de D. Cayetano Perales, su padre y último poseedor, sin perjuicio de tercer acreedor de mejor derecho:

Resultando que por escritura de 13 de Febrero de 1854 el expresado D. Cayetano Perales, con el consentimiento de Don Isidoro, su hijo é inmediato sucesor, confesando que no llegaban á la mitad de las que componían el mayorazgo las fincas de que se hacia mención, vendió á D. Nicolás Vargas y D. Pedro Antonio Alonso 26 de ellas, sitas en Mansilla de las Mulas: por otra escritura de 30 de Diciembre del mismo año Don Isidoro Perales, como inmediato sucesor de D. Cayetano en el vínculo fundado por D. Juan de Perales, vendió á D. Domingo Garzon cuatro tierras y un herren, sitos en término de Villalon, y un censo de capital de 3.000 rs. y rédito de 90 sobre unas casas en el cuarto de San Pedro: por otra escritura de 3 de Febrero de 1858 D. Cayetano Perales vendió á D. Domingo Garzon cuatro iguadas de tierra, sitas en la villa de Villalon: por otra de 16 de Abril del mismo año de 1858 el referido Don Cayetano vendió á D. Manuel Panchon un foro que tenia y gravitaba sobre un molino harinero, sito en término de Mansilla, por el que se pagaban ocho fanegas de pan mediado al vínculo que disfrutó su padre, y á la sazón poseía el otorgante; expresando que á pesar de no haberse practicado la tasacion y division de sus vínculos no habia enajenado ni con mucho la mitad de ellos, reservando la otra para su hijo D. Isidoro, que aceptó esa escritura confirmando el aserto de su padre, y para el caso de que se hubiese vendido más de la mitad de los vínculos, se obligó á no reclamar contra la escritura:

Resultando que fallecido en 30 de Enero de 1865 el referido D. Cayetano Perales, marido de Doña Leona Alonso, dejando seis hijos, en 16 de Diciembre de 1867 D. Isidoro Perales dedujo demanda para que se condenara á Doña Vicenta, Doña Isidora, Doña Feliciano y á los menores D. Andrés y D. Maximino Perales, á que se prestaran á la division de los bienes que poseyó su padre como vinculados por medio de peritos de recíproco nombramiento, haciéndola en caso de resistencia, judicialmente, quienes presentarían la operacion al Juzgado para su aprobacion y protocolizacion, previa audiencia de los interesados, y al efecto alegó: que en 1824 entró su padre á disfrutar varios vínculos de mayorazgos regulares fundados en Mansilla, Villalon y Santa Cristina de Madrigal, habiendo enajenado varias fincas sin preceder division formal ni en su defecto los demás requisitos legales: que muerto el D. Cayetano en 1865 era el demandante sucesor inmediato llamado por la ley á la mitad de dichos vínculos como hijo mayor: que dicho su padre tuvo además otros hijos, á saber: en su primer matrimonio con Doña Fidela Gonzalez, Doña Vicenta, viuda; Doña Isidora, soltera y mayor de edad; Doña Feliciano, casada con D. Tomás Muñoz; y en su segundo matrimonio con Doña Leona Alonso, á Andrés y Maximino, de edad de 10 y 16 años, y bajo la tutela de su madre, los cuales no se prestaban á practicar la division de los referidos bienes exvenculados, y era preciso hacerlo judicialmente, para que se asignara al demandante la mitad que como reservable le correspondia en concepto de inmediato sucesor y otra porcion que como heredero habia de llevar igual á la de los demás partícipes de la otra mitad:

Resultando que conferido traslado á los demandados, trascurrido el término del emplazamiento y acusada la rebeldia, se dió por contestada la demanda; y despues de haber replicado el actor, comparecieron los demandados presentando un proyecto de transacion firmado por los mismos en 4 de Enero de 1868, segun el cual, Doña Leona, Doña Vicenta, Doña Isidora, Don

Tomás y Doña Feliciano harían cesion á favor del D. Isidoro, como inmediato sucesor á las vinculaciones ya citadas, de todas las fincas que las constituían y existían á la sazón, puesto que su padre D. Cayetano tenia vendidas próximamente la mitad de las mismas; y el D. Isidoro se comprometía á no pedir por ese concepto á los demás otorgantes cosa alguna, y á entregar á sus hermanos menores Andrés y Maximino Perales Alonso, ó á quien representare su accion, 1.250 rs., ó sean 125 escudos el día que D. Isidoro vendiese las fincas que á la sazón correspondían á dichas vinculaciones y le cedían por su escritura, las cuales radicaban en Villalon y Santa Cristina; y que seria de cuenta del D. Isidoro el satisfacer las costas que se hubiesen originado en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, quedando terminada la demanda del presente pleito; y exponiendo los demandados que en la confianza de que el demandante firmaría dicho proyecto no habian contestado á la demanda, pidieron se repusiera la providencia en que se declaraba contestada, mandando que se entregaran los autos á su Procurador para hacerlo así, y cuando á esto no hubiese lugar se le entregasen para dúplica:

Resultando que negada la reposicion, y conferido traslado para duplicar, le evacuaron los demandados, pidiendo se les absolviese de la demanda; para ello excepcionaron: que uno de los efectos principales de la transacion es dar por terminado el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes teniendo tanta fuerza como la cosa juzgada y produciendo la excepcion de pleito acabado: que la cualidad vincular de los bienes de cuya division se trata no estaba suficientemente demostrada con el testimonio de la toma de posesion del mayorazgo de Villalon, siendo preciso para ello que concurriesen las circunstancias determinadas por la ley 1.ª, título 17, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y por la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1867: que suponiendo que D. Cayetano tomase posesion de los tres mayorazgos á que su hijo aludia en la demanda, y que esto fuese suficiente, no debió ni podia legalmente accederse á la division que pretendia, toda vez que si bien á la enajenacion que el primero hizo de su mitad no precedió formal division, concurrió el consentimiento del inmediato sucesor D. Isidoro, por cuanto este enajenó al mismo tiempo que él la mitad reservable que le correspondia del de Mansilla y por su cuenta la parte que le pertenecia del de Villalon, por cuya razon no tiene accion alguna para reclamar lo hecho y ejecutado por su propia virtud segun lo dispuesto en el art. 1.ª de la ley de 23 de Junio de 1821, pues si con arreglo á este artículo el siguiente llamado en orden al D. Isidoro tendria que respetar lo que este hizo, con mayor motivo debia respetarlo él mismo:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid de 23 de Abril de 1870, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á Doña Vicenta y Doña Isidora Perales, D. Tomás Muñoz Gonzalez y Doña Leona Alonso Guzman como tutora y curadora de sus dos hijos, reservando á D. Isidoro Perales su derecho á pretender de los demandados, si en tiempo estuviese, la division y reclamacion de perjuicios en el caudal hereditario del D. Cayetano Perales en concepto de libres:

Y resultando que D. Isidoro Perales interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.ª La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, por cuanto al absolverse de la demanda á los demandados, implícitamente se priva de eficacia al documento de 4 de Enero de 1868, en el cual confiesan los demandados la existencia de las vinculaciones, cuya division solicita el demandante, y hallándose reconocido el documento en cuestion por sus autores debió perjudicarles, segun el precepto de la citada ley, y ser causa de que se accediese á lo pretendido en la demanda en lugar de producir una absolucion:

2.ª La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en decision de 12 de Junio de 1867 como aclaratoria de la expresada ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, porque infringida la ley tambien se infringe la jurisprudencia sentada en consonancia con la misma:

3.ª La ley 41 de Toro, en atencion á que en ella, para prueba de la existencia de una vinculacion, no se excluye la confesion de las personas interesadas en que la vinculacion no exista; puesto que segun la jurisprudencia universalmente admitida, ante la confesion ceden las demás pruebas por privilegiadas que sean, y en el presente caso la confesion se encuentra consignada en el documento ya referido, y tiene el carácter de judicial en el mero hecho de haber sido reconocido bajo juramento por los demandados:

4.ª Los artículos 2.ª y 3.ª de la ley de 11 de Octubre de 1820, puesto que siendo D. Isidoro Perales el inmediato sucesor de su padre, siempre tuvo derecho á pedir la division de las vinculaciones que este poseyó hasta su fallecimiento, adjudicándosele en concepto de libre la mitad que su padre debió reservar, cuyo derecho se le niega en la sentencia de la Sala:

Y 5.ª El decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1824, en cuyas disposiciones no se niega al inmediato sucesor de un vínculo la facultad de solicitar su division en forma, por más que el poseedor haya enajenado fincas cuyo valor no llegue á su mitad; y siendo esto así, no hay términos hábiles para negar á D. Isidoro Perales la facultad de pedir la division de los que poseyó su padre, porque habiendo habido enajenaciones, las fincas objeto de ellas se adjudican á la mitad de que libremente pudo disponer el poseedor, sin servir de obstáculo á la division:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, al suprimir las vinculaciones determina en su art. 2.ª que los poseedores de ellas pueden desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes de su dotacion, quedando reservada la otra mitad en igual concepto para el que hubiera de suceder en las mismas si subsistiesen; y en el art. 3.ª que ha de practicarse formal tasacion y division de dichos bienes con intervencion del inmediato sucesor y en los términos que refiere:

Considerando que los demandados en estos autos han reconocido la existencia de las vinculaciones que poseyó su padre, así como que el actor, hijo mayor del mismo, es el sucesor inmediato de aquellos; por lo cual y no habiéndose verificado la division de sus bienes en vida del poseedor, es indudable el derecho del inmediato para pedir que se efectúe:

Y considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion, al absolver á los demandados priva al demandante de su mencionado derecho, con infraccion de los artículos citados de la ley desvinculadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isidoro Perales Gonzalez; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid dictó en 23 de Abril de 1870, cancelándose la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Vigo Calvet, con su hermano D. Francisco, sobre peticion de herencia; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por la referida Sala en 12 de Enero de 1870:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1815 falleció Manuel Vigo Palau, bajo el testamento que otorgó en 23 de Marzo de 1814, por el que despues de legar el usufructo de todos sus bienes á su esposa Margarita Vigo y Sagner, durante su vida, y conservando el nombre del testador, instituyó heredero universal á su hijo Francisco Vigo y Sagner, al que substituyó; y heredero universal instituyó á su hijo primogénito Manuel Vigo y Calvet, nieto é ahijado del testador á sus voluntades, en el caso de morir con hijos, uno ó más legítimos ó naturales que llegasen á la edad de poder hacer testamento, y en falta de estos á los demás hijos del Francisco por iguales partes y con las mismas condiciones, y faltando estos á las hijas del testador Antonia y Victoria:

Resultando que fallecida en 28 de Julio de 1829 Margarita Sagner, y su hijo y heredero Francisco Vigo y Sagner en 23 de Febrero de 1868, en 17 de Julio siguiente Manuel Vigo y Calvet dedujo demanda para que se declarase que era heredero de los bienes dejados al morir por su abuelo Manuel Vigo, descritos en el inventario que de ellos tomó el heredero fiduciario Francisco Vigo y Sagner, y en su consecuencia se condenase á Francisco Vigo y Calvet, hermano del demandante, en haber de hacer entrega á este de todos los bienes que constituían la herencia expresada, que detentaba sin causa ni razon alguna que justa fuera, con los frutos percibidos y podido percibir desde el fallecimiento del nombrado heredero fiduciario Francisco Vigo y Sagner: para ello, haciendo mérito del testamento de su abuelo D. Manuel Vigo y Palau, que al fallecimiento de su padre, heredero de aquel, Francisco Vigo y Calvet, hermano del demandante, á beneficio del interdicto de adquirir que promovió detentaba los bienes de dicho su abuelo, alegó: que por la muerte de Francisco Vigo Calvet, padre del actor, este habia sucedido en los bienes que al tiempo de su fallecimiento dejó Manuel Vigo y Palau por haberse purificado la substitution fideicomisaria ordenada en el mismo, ó sea de que muerto el Francisco entrase á poseer los bienes de aquel su nieto y ahijado el demandante, pues que la substitution fideicomisaria no es otra cosa que el gravámen impuesto por el testador al heredero nombrado de restituir la herencia ó una parte colativa de ella á otra persona despues de haberla gozado durante su vida ó por tiempo determinado: que en virtud de la adiccion ó aceptacion de la herencia adquiere el heredero el dominio de las cosas de la misma y sucede en todos los derechos y acciones que competían al testador; y para hacer efectivos estos derechos le competía la accion real y universal para que se le declarase tal, y entregasen todos los bienes que constituían el haber hereditario ó la parte que de él le correspondiese:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Vigo y Calvet, pretendió se le absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, y excepcionó: que Don Francisco Vigo y Sagner, padre de los litigantes y heredero del suyo D. Manuel Vigo y Palau, en escrituras de capitulaciones matrimoniales de 25 de Abril de 1805 hizo donacion y heredamiento universal á favor del demandado, el que como tal heredero y sucesor universal de su padre estaba poseyendo legítimamente la herencia de su abuelo: que la substitution nunca se presume fideicomisaria sino vulgar, y por tanto D. Francisco Vigo y Sagner fué heredero libre de su padre D. Manuel, no gravado con carga de restitucion que este no le impuso; y que el demandado como heredero de su padre era el verdadero dueño de los bienes de la herencia reclamada como perteneciente á la de este:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 12 de Enero de 1870, decidiendo no haber lugar á declarar á Manuel Vigo y Calvet heredero de los bienes dejados al morir por su abuelo Manuel Vigo y Palau, y absolviendo de la demanda á Francisco Vigo Calvet, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso recurso de casacion Manuel Vigo y Calvet, citando como infringidas:

1.ª El principio legal de que en materia de sucesiones el testamento ó voluntad del testador son la ley, segun así lo tiene consignado este Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 24 de Octubre de 1860, 14 de Junio de 1861, 20 de Diciembre de 1866 y 6 de Noviembre de 1867; porque el fallo venia á dejar sin efecto la substitution á favor del recurrente que contiene el testamento de su abuelo, ó mejor dicho, desatendia dicho llamamiento ó substitution en el caso acontecido de haber muerto el heredero instituido D. Francisco:

2.ª El principio de la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, reiterada tambien por este Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre ellas las de 30 de Abril de 1837, 3 de Marzo de 1860, 10 de Diciembre de 1864 y 10 de Junio de 1866, segun el que las palabras de los testamentos deben entenderse y aplicarse *llanamente tal como suenan* ó en su sentido literal; porque en el fallo se variaba el llamamiento ó substitution testamentaria interpretando una palabra que por completamente clara no lo necesita y restringiendo el sentido literal de la misma, adicionándola ó suponiéndola implícitamente adicionada con palabras ó frases expresivas ó formularias de la substitution vulgar que el testador no puso, y que en consecuencia nadie se halla autorizado para suponerlas, á fin de variar la voluntad ó disposicion del testador, ó entenderla y aplicarla en otro sentido que el comun y ordinario que se desprende en el lenguaje sencillo del que testa sin fórmulas ni pretensiones; pues D. Manuel Vigo Palau ordenó pura y simplemente que al instituido le substituyese su nieto el recurrente, sin añadir que esto fuese tan sólo en el caso de que dicho instituido no fuese heredero por no poder ó no querer, como se añade implícitamente en la sentencia al establecer que la expresada substitution debe concretarse á la vulgar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que con arreglo á los principios alegados en el presente recurso, la voluntad del testador es la ley que debe observarse en la distribucion de sus bienes siempre que se halle conforme con las prescripciones del derecho; debiendo entenderse sus palabras llanamente y en su sentido propio y natural, á no haber é establecido expresamente lo contrario:

Considerando que así entendida la cláusula del testamento en que Manuel Vigo Palau instituyó heredero universal á su

hijo Francisco-Vigo y Sauer, sustituyéndole con su nieto Manuel Vigo Calvet, á sus voluntades, en el caso de morir con hijos que llegasen á la edad de poder testar, contiene claramente una institucion, pura, libre é incondicional en favor del Francisco, y una sustitucion vulgar á favor del Manuel para el caso único y propio de esta sustitucion de que aquel no aceptase la herencia:

Considerando que habiéndola aceptado y entrado en ella exento de todo gravamen de restitucion, no llegó á tener efecto la sustitucion indicada, faltando por consecuencia el fundamento de la demanda de Manuel Vigo Calvet contra su hermano Francisco:

Considerando, en su virtud, que al absolver de esta al demandado la Sala sentenciadora no ha contrariado los principios legales arriba enunciados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Vigo Calvet, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, como especial de Hacienda, y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Luciano Caballero, y por defuncion del mismo sus hijos y herederos, con el Ministerio fiscal como citado de eviccion por D. Ulpiano Zorita sobre reivindicacion de una tierra; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en acta de 8 de Noviembre de 1793, que aparece en un libro de apeo general, obrante en el Archivo del Ayuntamiento de Valladolid, se consigna que habiendo concurrido Mateo Caballero, vecino de aquella ciudad, que poseía dos pedazos de viñedo en el pago de Argales, manifestó una escritura de venta á censo perpétuo otorgada á su favor por el Ayuntamiento en 18 de Marzo de 1768 de una tierra de cinco obradas en dicho pago de Argales por precio de 48 rs. y 25 mrs. de réditos en cada un año, que lindaba por Oriente, Norte y Poniente con hacienda que poseía D. Bráulio Calderon, y por el Sur con majuelos que poseían Andrés Labrador y Damian Andrés; y habiéndose deslindado y medido dicho majuelo, resultó que tenía de intrusion y exceso sobre lo que se le había vendido á censo perpétuo una cuarta y 55 estadales: que igualmente manifestó el dicho Caballero una escritura de venta otorgada en 13 de Agosto de 1734 por José Rodriguez Espada y Doña Magdalena Collado, su mujer, á favor de José Manuel de Jáuregui de 21 aranzadas de viña, poco más ó ménos, en seis pedazos en aquel pago de Argales, de cuyas 20 y más aranzadas de viñedo otorgó venta Doña María de la Fuente, viuda de dicho Jáuregui, y los herederos de este por escritura de 19 de Agosto de 1738 á favor de Manuel Villalobos, con la carga de 29 rs. y 25 mrs. de censo perpétuo á favor de la citada ciudad: otra escritura de venta otorgada en 21 de Febrero de 1789 por Roque Santos y María Martin á favor del dicho Villalobos, de ocho aranzadas de viña, poco más ó ménos, en el propio pago de Argales, con expresion de hallarse libre de toda carga: otra escritura de venta otorgada en 17 de Diciembre de 1762 por Manuel Garcia y Magdalena Zurro Martin, su mujer, á favor del enunciado Villalobos y su mujer Doña Bernarda Santos, de una tierra de cuatro iguadas poco más ó ménos, y otra de iguada y media en dicho pago de Argales libres de toda carga; y otra escritura de venta á censo perpétuo otorgada en 12 de Diciembre de 1739 á favor de José Manuel de Jáuregui, de 10 obradas ménos 50 palos de tierra en aquel pago de Argales, por que se obligó á pagar al Ayuntamiento de dicha ciudad 29 rs. 25 mrs. y medio de renta y censo perpétuo en cada un año, y de consentimiento y á presencia de Mateo Caballero se pasó á medir y deslindar, todo aquel viñedo y casa-lagar que se hallaba construida en terreno de la ciudad, como así lo declaraban los apeadores; todo lo cual lindaba por Oriente con tierras que poseía la cofradía Sacramental de San Andrés y el monasterio de San Benito, y con el nacimiento del agua de Argales; por el Sur con el camino alto de los mesones de Duero; por Poniente con erial que bajaba de dicho camino á la hacienda que poseía D. Bráulio Calderon, y con esta misma hacienda con la cual igualmente lindaba por el Norte; declarando el Agrimensor que todo aquel viñedo que poseía el Mateo Caballero hacia 49.000 estadales, que componían 31 obradas y media y 400 estadales, con la figura del margen en que se demostraba los que tenía por cada línea; y siendo lo comprado por el Jáuregui, segun demostraban los documentos de que quedaba hecha mencion, 21 aranzadas de viñedo y además las 10 obradas ménos 50 estadales que compró á censo perpétuo de la ciudad, y lo comprado por Manuel Villalobos, ocho aranzadas de viñedo y cinco obradas y media de tierra, venia á componer todo lo comprado por Jáuregui y Villalobos 27 obradas y 40 estadales; sacándose, por consiguiente, un exceso é intrusion en terreno de dicha ciudad y sus propios, por entónces y sin perjuicio del más ó ménos que pudiera resultar, cuatro obradas y media y 90 estadales; y que el comisionado del Ayuntamiento protestó á nombre de este usar de su derecho contra los intrusos y demás que fuese necesario, sobre la constitucion y aumento de censos perpétuos, paga de sus réditos adeudados desde las intrusiones y que se adeudasen, veintenas y demás que hubiese lugar; cuya protesta fué admitida por el Subdelegado cuanto habia lugar en derecho:

Resultando que en 23 de Junio de 1824 el Mayordomo de Propios del Ayuntamiento de Valladolid hizo presente que en el término de Argales poseían los herederos de Antonio Otero un majuelo gravado con un censo de 53 rs. 23 mrs. y medio anuales á favor de aquellos fondos, el que siempre se había cobrado de Cosme Velasco y Bernardo Caballero, pagando el primero 26 rs. 40 mrs. y el segundo 27 rs. 16 mrs.; pero que muerto el Cosme en suma pobreza y reclamado de la viuda lo que la correspondia, había contestado que no se hallaba en el caso de satisfacer los réditos por estar perdido el citado majuelo: que habiendo acordado la Junta de Propios que la expresada viuda de Velasco hiciera dimision en debida forma, así lo verificó y le fué admitida en sesion del 19 de Julio del mismo año de 1824; y en 30 de Junio de 1832 la misma Junta de Propios, á un memorial de María Sanz, viuda de Bernardo Caballero haciendo dimision de un majuelo de cabida de 12 aranzadas, esto en el

pago de la Revilla, por el que debía dos años de rédito, que por su pobreza no podia pagar ni los que venciesen en lo sucesivo, se acordó que informase la Contaduría si habia más fincas que aquel majuelo que aseguraran los réditos del censo; y habiendo manifestado dicha Contaduría que parte de aquel majuelo lo habia poseído Cosme Velasco, á cuya viuda le fué admitida la dimision, y que parecia se estaba ahora en el mismo caso, por ser la única finca que aseguraba el censo, acordó que se le admitiera la dimision de aquel terreno pagando los réditos vencidos, y que se sacase á pública subasta el todo del majuelo:

Resultando que en virtud de instancia que en 22 de Marzo de 1842 dirigió D. Antero Enriquez Calderon para que se le arrendase la hacienda de viñas de Villalobos contigua al término redondo de Argales, informó el agrimensor que reconoció el espacio erial que constituyó la hacienda de D. Mateo Caballero, la cual el suplicante llamaba de Villalobos por haber sido este el causante de dicho Caballero habia resultado que la más pequeña de las porciones de que constaba que llamaban las bocas de los conejos 3.300 estadales, y la otra en que estuvo enclavado el lagar 20.100, que sumaban 23.400 estadales, y componían 39 obradas: que de esta cabida, segun los documentos que habia consultado, 17 obradas fueron adquiridas y poseídas por aquellos interesados y sus causantes en concepto de libres, y en el mismo fueron consideradas en la operacion de apeo general de terrenos y efectos de propios ejecutado en 1793, y por consecuencia resultaban pertenecientes al Ayuntamiento en representacion de dichos fondos 22 obradas; y segun aparecía del croquis levantado la parte A. que estaba aislada entre el Soto de Rubin y el majuelo de herederos de Andrés Labrador y la porcion B. del trozo principal lindante con el camino de los mesones del Duero correspondía á los propios, y la C. lindante con la porcion anterior coto-redondo de Rubin y tierras de San Benito y Sacramental de San Andrés, era la que poseyeron libre aquellos interesados; y formado el oportuno expediente, el Ayuntamiento, por escritura de 3 de Agosto de 1843, dió á Don Antero Enriquez Calderon en arrendamiento por término de nueve años las 17 obradas de terreno erial sito á las Bocas de los Conejos, que constituyeron la hacienda de D. Manuel Caballero, y las cuales poseía aquella corporacion en derecho prendario, y además le vendió á censo perpétuo las 22 obradas de terreno en el pago de Argales y soto de Rubin:

Resultando que por escritura de 11 de Febrero de 1856 el Juez de primera instancia de Valladolid, á nombre de la nacion, vendió á Miguel Guerrero una tierra de pan llevar, sita en término de dicha ciudad al pago de Argales y coto del Rubin, junto al nacimiento del agua; lindante al Oeste con tierra del mayorazgo de Calderon que poseía á censo de los mismos propios de aquella ciudad; al Mediodía con terreno del coto titulado de Rubin, perteneciente á dicho mayorazgo, y en el intermedio con tierra de la capellanía titulada de la Mota; al Poniente con senda que va de la casa de dicho coto con la cual confronta, y al Norte con tierra del mismo Calderon que fué de la Sacramental de San Andrés y con el nacimiento del agua de las cañerías en tierra de San Benito que hacia 10.200 estadales cuadrados de 10 pies de lado, que componían 17 obradas de 600 estadales cada una, por la cantidad de 12.600 rs., á pagar en 15 plazos y 14 años en que le fué rematado como mejor postor; y por escritura de 5 de Junio de 1858 el D. Miguel Guerrero vendió la expresada finca á D. José María Zorita, bajo los mismos linderos consignados en la anterior escritura, y quedando como en ella la hacienda obligada á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 11 de Abril de 1862 D. Luciano Caballero, como heredero de su padre D. Bernardo, entabló demanda contra Doña María Frias para que se declarase de la pertenencia de aquel en toda propiedad y dominio, y se condenase á la Doña María Frias á que lo dejase libre y á su disposicion con los frutos y rentas el majuelo que poseía titulado de las Cañas en el pago de Argales, como heredera de D. Antero Enriquez Calderon, á quien por escritura de 3 de Agosto de 1843 se lo habia vendido el Ayuntamiento; y habiéndose opuesto este como citado de eviccion por la Doña María Frias, se dictó sentencia en 27 de Enero de 1864, que causó ejecutoria por haberse separado el Ayuntamiento de la apelacion que contra ella habia interpuesto, y por la cual se declaró que el majuelo que poseía Doña María Frias, objeto del litigio, era el titulado de las Cañas y pertenecía en propiedad al demandante D. Luciano Caballero, con los frutos que hubiese producido desde la contestacion á la demanda, reservando su derecho á Doña María Frias para que lo ejercitase como y contra quien viere convenirle:

Resultando que D. Luciano Caballero con instancia de 9 de Setiembre de 1864, cumpliendo con la instruccion de 31 de Mayo de 1863, acudió al Gobernador de la provincia para que se dejase sin efecto el remate verificado en 1856 á favor de D. Simon Guerrero del majuelo desapeado situado al pago de Argales, que en la actualidad poseía D. José Zorita como perteneciente á los Propios de aquella ciudad de Valladolid que lo habia poseído en derecho prendario y arrendado en 1843 á D. Antero Enriquez Calderon, y que se le entregase con los frutos y rentas; y el Gobernador, previo informe del Ayuntamiento, decretó en 17 de Mayo de 1865, de conformidad con lo expuesto por la Administracion y Promotor fiscal de Hacienda, que esta era ajena á la cuestion y que se dejase libre al interesado su accion para que la ejercitase en otra forma segun viere convenirle:

Resultando que en su consecuencia el D. Luciano Caballero dedujo la actual demanda en 22 de Julio de 1865, pretendiendo se declarase que el majuelo deslindado y señalado en el croquis con la letra C. correspondia al demandante; y que en su virtud se condenase á D. Ulpiano Zorita, que lo poseía como heredero de D. José Zorita, que lo adquirió del Estado como de propios de la ciudad de Valladolid, á que le dejase libre y á su disposicion con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que el D. José Zorita lo adquirió; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes y de que en el año de 1834 habia fallecido su padre D. Bernardo Caballero, quedando el demandante bajo la tutela de su madre María Sanz, fallecida en el año de 1842, y la cual estuvo disfrutando en nombre y representacion del demandante y otros hermanos menores que murieron en 1834 durante el cólera los cuantiosos bienes que el D. Bernardo habia dejado, alegó que nadie trasmite el derecho que no tiene; y que si el Ayuntamiento de Valladolid no era dueño del terreno señalado en el croquis con la letra C., lindante al Oeste con tierra del mayorazgo de Calderon, Mediodía con terrenos del coto de Rubin, Norte con tierras del mismo Calderon y Poniente con senda que iba á la casa de dicho soto, y cuyo terreno el mismo Ayuntamiento tenia arrendado á Don Antero Enriquez Calderon, poseyéndolo sólo en derecho prendario, era claro y evidente que el Estado no pudo transmitir á D. José Zorita la propiedad de dicho terreno en nombre y representacion del Ayuntamiento, á cuyos propios se dijo equivocadamente que pertenecía, siendo así que su legitimo dueño lo era el D. Luciano Caballero como heredero de su padre Don Bernardo, á quien correspondia tambien el majuelo titulado de Las Cañas, declaró así por la ejecutoria de 27 de Enero de 1864: que si la cesion hecha por la viuda Doña María Sanz fué nula, y como tal se declaró por dicha ejecutoria respecto del majuelo

de Las Cañas, ó sea del terreno letra B. del croquis, que el Ayuntamiento poseía como dueño y que como tal vendió en el año de 1843 á D. Antero Enriquez Calderon, causante de Doña María Frias, no podia considerarse legitima, válida y eficaz para privar á D. Luciano Caballero de su propiedad respecto del terreno letra C. que el mismo Ayuntamiento reconoció estar poseyendo sólo en derecho prendario, razon por la que no pudo venderlo en el citado año de 1843, contentándose con arrendarlo al D. Antero Enriquez Calderon:

Resultando que el Promotor fiscal, como citado de eviccion por el D. Ulpiano Zorita, despues de varios incidentes, pretendió que se absolviese al Estado de la demanda, y al efecto excepcionó que el demandante habia propuesto su demanda con un defecto sustancial que la hacia desde luego inadmisibile y digna de ser condenada al más perpétuo silencio, pues suponiendo que la tierra que se reclamaba le pertenecía por herencia de su padre D. Bernardo Caballero, que falleció en el año de 1831, con los demás hechos y circunstancias que expresaba, que de ser ciertos constarian en documentos legales y auténticos, debió presentarlos para que se viese si él ó á algunos de sus otros hermanos fué adjudicada la finca, y en virtud de qué títulos si era otra distinta, y si aquellos dejaron descendientes legitimos ó murieron sin sucesion, ó si, por último, en este caso el D. Luciano Caballero era el verdadero sucesor y heredero universal y único de ellos: que no habiendo llenado estos requisitos que desde luego exigia como necesarios en conformidad á lo dispuesto en el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, carecía de personalidad el demandante para figurar en el concepto que lo hacia; y que de todos modos la tierra en cuestion no se hallaba como correspondia identificada ni se puntualizaba por los antecedentes designados por el demandante que fuese la vendida en concepto de Propios del Ayuntamiento de Valladolid á D. Miguel Guerrero en el año de 1856:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 6 de Noviembre de 1868, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á D. Ulpiano Zorita y al Estado, entendiéndose en el modo y forma en que habia sido propuesta:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º El principio jurídico de que «los Jueces y Tribunales deben arreglar sus fallos á lo alegado y probado;» porque ni en los fundamentos de hecho ni en los de derecho de la sentencia apelada se hablaba de defectos en el modo de proponer la demanda, ni de falta de formas, estando por otra parte la absolucion en oposicion con el único fundamento de la sentencia al considerar que D. Luciano Caballero, heredero testamentario en union con sus hermanos, de su padre D. Bernardo, no habia probado que á este su causante hubiese pertenecido la tierra, cuya cabida y linderos expresaba en la demanda, ni que esta fuese la misma que en el croquis presentado estaba designada con la letra C.; y era incomprensible con la aceptacion de este único fundamento de derecho la absolucion de la demanda en el modo y forma en que habia sido propuesta, puesto que envolvía una contradiccion, y no resolvía la cuestion con arreglo á las pretensiones de las partes:

2.º El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil y el principio jurídico sancionado por la práctica de todos los Tribunales de que «probada por el actor su demanda, debe ser condenado el demandado;» por cuanto se consideraba improbadamente la demanda y se absolvía de ella á D. Ulpiano Zorita y al Estado, siendo así que todos los extremos de la misma estaban probados con documentos públicos y solemnes, sin que por parte del demandado se hubiese propuesto ni probado excepcion alguna que la desvirtuase:

Y resultando que denegada la admision del recurso é interpuesta apelacion de esta negativa por el demandante, se remitiéron los autos á este Tribunal Supremo, y revocada la providencia apelada, se admitió el recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que al absolver la Sala sentenciadora de la demanda en el modo y forma en que ha sido propuesta, no ha infringido el principio jurídico de que los Jueces y Tribunales deben arreglar sus fallos á lo alegado y probado, ántes bien ha fundado su resolucion en el resultado de las alegaciones y pruebas, siendo por lo tanto infundado el primer motivo del recurso:

Considerando que tampoco ha infringido el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se expresa qué es lo que se comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, porque no se ha puesto en duda que lo sea ninguno de los producidos en autos, y porque en todo caso debió expresarse en el recurso qué documento habia sido desatendido, y en qué parte concreta de él, siendo por lo mismo tambien infundado este motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luciano Caballero, y sostenido por el curador *ad litem* de sus hijos menores, al que en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna dichos menores, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1874, en el expediente núm. 675 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Patiño Duran:

1.º Resultando que en la villa del Ventoso y como á las tres de la madrugada del 3 de Mayo del año anterior, por aviso que tuvo el Alcalde de dicho pueblo, este acompañado de Facultativo, hombres buenos y testigos se constituyó en la calle del Altozono encontrando en la misma á Félix Lobato Dominguez ya cadáver, por consecuencia de heridas graves, ensangrentadas sus ropas, y á su lado derecho un puñal desvenado y lleno de sangre: que despues y al dar sepultura al cadáver se le encontró en la faltriguera del pantalón una pistola pequeña:

2.º Resultando que Pedro Patiño y Félix Lobato rieron en aquella madrugada, oyéndose un tiro y viéndose á Pedro Patiño herido, sin sombrero y azorado, encontrándosele pequeñas lesiones en la barba y en el carrillo izquierdo, y algunas quemaduras en la cara hechas por arma de fuego: que se vió igual-

mente á Patiño correr detrás de Félix Lobato con una arma blanca en la mano, y encontrados por Pedro Lobato preguntó á su hermano Félix viéndolo inmutado, qué traía, y le contestó, vamos á buscar una luz, y dando algunos pasos sin proferir más palabras cayó muerto:

3.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de Fuente de Cantos, y remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal de la misma, estimando probados los hechos consignados en la sentencia del inferior, así como los fundamentos de derecho de la misma, declaró que el delito que constituyen aquellos es el de un homicidio con circunstancia atenuante, que sólo ha tenido participación legal en él Pedro Patiño Duran, y le condenó en 12 años y un día de reclusión, en 4.000 pesetas de indemnización á favor de Pedro Lobato, padre del difunto, con las accesorias correspondientes, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso, con las costas y gastos del juicio:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Pedro Patiño Duran, fundándose en que se han infringido el art. 12.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, el art. 420 del Código penal vigente y las prescripciones de derecho en materia de pruebas, alegando que solamente se han tenido presentes indicios que no prueban la criminalidad del procesado, ni se ha podido averiguar quién fuese el matador, estando por consecuencia las infracciones comprendidas en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en lo criminal es preciso que las que se aleguen estén comprendidas entre las que taxativamente se señalan en el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio anterior, y que se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que en el recurso propuesto no se toman por base los hechos tales como aparecen consignados en la sentencia, sino que por el contrario únicamente se trata de discutir acerca de la prueba, cuyas alegaciones son contrarias á las prescripciones terminantes de la ley, ni tampoco la infracción del art. 12.º de la provisional sobre reforma del procedimiento criminal está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la anteriormente citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Pedro Patiño Duran, con las costas; comunicándose al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1874, en el expediente núm. 698 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por.....

1.º Resultando que en el Juzgado del partido de..... se siguió causa contra..... por estupro á....., en cuya causa fué absuelto de la instancia por el Juez, y remitida en apelación y consulta, la Audiencia de..... revocó la sentencia consignando los hechos siguientes: primero, que..... dió á luz en 23 de Octubre de 1869 una niña de tiempo: segundo, que habiendo ido á la tienda de..... N., cuya madre habia ejercido muchos años el oficio de matrona, con el fin de comprar géneros, le dijo..... con mucho sigilo que un amigo suyo necesitaba una medicina para producir un aborto, rogándole se la facilitase, á lo que se negó; habiéndose dirigido despues el mismo..... al Farmacéutico D..... con igual objeto, á fin de hacer abortar á una jóven de quien habia abusado: tercero, que desde el 14 al 28 de Junio de dicho año estubo diferentes veces en la casa de los padres de la ofendida, y en la última de estas fechas, con el fin de informarse si la habian llevado á....., indicando á un tal..... la conveniencia de llevarla á....., ofreciéndose á pagar los gastos y confesándose autor del embarazo; y cuarto, que....., á nombre de..... ofreció con este mismo objeto una onza de oro á los perjudicados:

2.º Resultando que la Audiencia, en vista de estos hechos, de los que aparecian indicios graves y concluyentes, que no dejaban lugar á duda racional acerca de la criminalidad del procesado, declaró que el delito de que se le acusaba constituía el de estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, del que era autor.....; y con arreglo á los artículos 438 y 464 del Código vigente, le condenó á cuatro meses de arresto mayor, á dotar á..... en cantidad de 1.000 pesetas, y á reconocer y mantener á la niña que dió á luz en 23 de Octubre:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocando el art. 1.º de la de 18 de Junio del año último, y alegando como infringidos los mismos en que se funda el fallo, porque no hay más prueba del delito que la simple palabra de la ofendida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Vera:

1.º Considerando que para que pueda admitirse un recurso de casación por infracción de ley es indispensable que la alegada sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la de 18 de Junio ántes citada:

2.º Considerando que la deducida por..... versa sobre la insuficiencia de la prueba del delito que se le atribuye, extremo que sobre ser de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora no se halla designado en ninguno de los cinco casos taxativamente marcados en el expresado art. 4.º, y por consiguiente que es inadmisibile el recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto por....., á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1874, en los autos de competencia ocurrida entre el Juzgado de primera instancia de Bilbao y el de la Capitanía general de las Provincias

Vascongadas y Navarra sobre el conocimiento de la causa criminal iniciada contra Nicanor Saez y consortes por insulto y atropello al carabinero, en actos del servicio, Félix Martin Barrios:

1.º Resultando que al intentar el carabinero que se hallaba de facion la tarde del 23 de Marzo último en el puesto denominado de la Sendeja, extramuros de la villa de Bilbao, registrar el carruaje que conducia Nicanor Saez, y vista su resistencia, trató aquel de llevar á cabo su propósito, lo que dió ocasion á que se promoviese cierto conflicto, en el que tomando parte directa en defensa del Saez Guillermo Sejoria y Gabriel Fernandez, insultaron, maltrataron y desarmaron al carabinero, en cuyo auxilio acudieron así la fuerza militar como la civil, que consiguieron aquietar el alboroto:

2.º Resultando que instruidas á la par y respectivamente diligencias por ámbas jurisdicciones civil y militar, aquella requirió á esta de inhibicion pretendiendo corresponderle el conocimiento de la causa, por cuanto el delito que se persigue es el de defraudacion ó contrabando, sin que aparezase hubiesen empleado armas en la resistencia al agente de la Autoridad para impedirle ejercer sus funciones, único caso que produce el desafuero, segun la Real orden de 17 de Febrero de 1864, y número 12 del art. 349, y el 348 de la Novísima ley orgánica de Tribunales:

3.º Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas resistió la inhibicion sosteniendo su competencia, fundado en que el delito era de insulto y de atropello á centinela, al que era inherente el de atentado á un Agente de la Autoridad, cuya infraccion siempre produce desafuero, y terminantemente ha sido declarado en la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868 y decision de este Supremo Tribunal de 7 de Enero de 1870:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Tribunales en sus respectivas pretensiones se formalizó la competencia y elevaron las actuaciones para su decision á este Supremo de Justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun el núm. 4.º del art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, único vigente en la actualidad, compete exclusivamente á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos de insulto á centinelas, salvaguardias ó tropa armada, y que bajo tal denominacion se hallan comprendidos, conforme al art. 348, los Resguardos de Hacienda, á cuyo cuerpo organizado militarmente pertenece el de Carabineros de costas y fronteras:

2.º Considerando que el servicio que se hallaba prestando el individuo de dicho Cuerpo Félix Martin Barrios cuando fué insultado, atropellado y desarmado por los procesados Nicanor Saez y consortes, es análogo y semejante al del centinela y vigilante á que se refiere la citada disposicion legal, y aplicable por tanto al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado militar de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, á quien mandamos se le remitan ámbas para su prosecucion y determinacion con arreglo á derecho, poniéndose esta resolucio en conocimiento del Juez de primera instancia de Bilbao á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará oportunamente en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Rodriguez Lozano, y sostenido en beneficio del mismo por el Ministerio fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo por homicidio:

Resultando que Miguel Rodriguez Lozano y Domingo del Castillo estuvieron reunidos en la mañana del 28 de Julio último en la tienda de Francisco Lopez, en la calle de Nogueuela, de donde salieron también reunidos á la una de la tarde para ayudar al primero al segundo á cargar unas caballerías, con direccion á la calle de San Cristóbal:

Resultando que en la indicada calle recibió dos heridas el Domingo del Castillo y cayó en la proximidad de la de San Basilio, falleciendo á los pocos momentos y declarando que le habia matado Miguel Rodriguez, confirmandose además por las declaraciones de otros testigos que le oyeron exclamar «ese tuno ó ese pillo me ha matado»; expresando uno de ellos que al oírse este grito, sólo Rodriguez y Castillo estaban en la mencionada callejuela:

Resultando que el procesado, despues de negar que estuviese en la tienda de Francisco Lopez, lo reconoció al fin, y dijo que en dicha casa le provocó Castillo, que ámbos salieron con direccion á la calle de San Cristóbal, en la que aquel se trabó de palabras con un hombre desconocido, cuyas señas ignora, pero que él continuó su camino:

Resultando que la Sala, considerando probado el hecho, que calificó de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Miguel Rodriguez Lozano en 16 años de reclusión con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º, alegando como infringido el artículo 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento, por no resultar probado el hecho con indicios suficientes:

Resultando que el Ministerio fiscal, opinando que no procedia la admisión del recurso por los motivos alegados, lo propuso sin embargo en beneficio del reo, fundándolo en el número 4.º del art. 4.º de la ley, alegando la infracción de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de la pena, puesto que el hecho se cometió cuando esta se hallaba vigente:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por el procesado, admitiendo el que proponia el Ministerio fiscal, el cual remitido á esta Sala ha sido sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que conforme á lo prescrito en el art. 19 del Código penal de 1850 y 22 del reformado no puede castigarse ningun delito ni falta por ley anterior á su perpetracion; dándose efecto retroactivo á la posterior, segun el 20 y 23 respectivamente, en el sólo caso de ser la penalidad en ella establecida más favorable al procesado:

Considerando que el art. 333, párrafo segundo del anterior Código y el 419 del vigente castigan con igual pena el delito de homicidio cuando no concurre en su ejecucion ninguna de las circunstancias del párrafo primero del de 1850, y es esta la de reclusión temporal; y que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de este Código dispone que se imponga la pena en su grado mínimo cuando, examinadas las pruebas y su valor, no encontrando en ellas los Tribunales la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, adquieran, sin embargo, el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas de la crítica racional:

Considerando que el tiempo que comprende en ámbos Códigos toda la pena de reclusión temporal es de 12 á 20 años, correspondiendo al grado mínimo, segun la tabla demostrativa del art. 83 del antiguo y la del 97 del moderno, de 12 á 14 años, conforme al primero, y de 12 y un día á 14 y ocho meses segun el segundo:

Considerando que al imponer la Sala sentenciadora la pena de 16 años de reclusión al procesado como reo de homicidio sin circunstancia alguna de las cualificativas, en virtud de la prueba indiciaria del art. 12 del nuevo Código, ha infringido la regla 45 citada, segun la que no puede exceder la penalidad de 14 años, porque habiéndose cometido el delito en época en que regia el de 1850, la pena en este establecida no era más grave que la del reformado:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia la pena impuesta no es la procedente segun las leyes, hallándose, por tanto, comprendida la infracción designada en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio que estableció el recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en favor del procesado; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 13 de Diciembre último; y expídase certificación á la misma de esta sentencia por el conducto ordinario, reclamándose la causa para los efectos del art. 41 de la citada ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Junio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, promovido por D. Juan Domingo Santa Cruz y García, representado actualmente por el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Julio de 1867, que resolvió proceda el pago por el mismo de cierta cantidad como reposición de un crédito aplicado al pago de fincas en 1820 al 23:

Resultando que D. Francisco Javier de Santa Cruz compró á la Nacion en 1822 varias heredades y casas que en la ciudad de Logroño pertenecieron á las extinguidas comunidades de Trinitarios y Mercenarios, para cuyo pago aplicó 174.300 rs., parte de un crédito de suministros hechos al ejército de Andalucía, importante 299.200 rs. que habia sido expedido á favor de D. Antonio Gutierrez, del que tomó razon la Contaduría general de distribucion de la Hacienda pública en 3 de Abril de 1824, y fué reconocido y radicado como deuda nacional en el crédito público en 12 del propio mes y año:

Resultando que la Comision especial de Ventas de fincas, por oficio de 7 de Octubre de 1822, mandó dar la posesion de las señaladas á nombre de D. Francisco Javier de Santa Cruz, bajo la responsabilidad á que debian quedar afectas hasta el exámen y reconocimiento de los créditos en que se verificó el pago, y el Comisionado especial de incorporacion, venta y extincion, por dicho oficio de 10 de Enero de 1823, habiendo resultado corrientes segun los informes de las respectivas oficinas generales los citados créditos, previno que podia desde luego procederse al otorgamiento de la competente escritura de venta:

Resultando que otorgada esta, y dada posesion de las fincas en 13 de Marzo de 1839 fué comprobado el referido crédito de 299.200 rs. por la Seccion de revision de los de Guerra y cotejado con sus antecedentes, declarándose nulo y de ningun valor ni efecto, segun nota puesta al pie de la certificacion original del mismo, siendo posteriormente comprendido en una relacion que con fecha 20 de Agosto de 1840 formó y remitió la Junta de liquidacion de la Deuda al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de los créditos que se hallaban en dicho caso, á fin de que le sirviese de gobierno para cuando se resolviese la consulta que elevó al Ministerio en 19 de Agosto y 9 de Diciembre de 1839 y habia recordado en 1.º de Agosto del siguiente año sobre si los compradores de bienes nacionales que entregaron créditos ó certificaciones de la clase que se trata estarian ó no obligados al reintegro de sus valores ó de la parte de los mismos anulada:

Resultando que habiendo comunicado la Direccion general de la Deuda en 29 de Diciembre de 1866 que la mencionada consulta aparecia resuelta por la Real orden de 26 de Diciembre de 1840, que dió por bien declarada la nulidad de un crédito dado en pago por D. Simon Ibarra, en atencion á que aparecia expedido sin preceder las justificaciones necesarias, dejando á sus tomadores la facultad de reintegrarse por los medios ordinarios establecidos en las disposiciones legales que citó, que prevenian muy exacta y prolijamente las condiciones á que habian de sujetarse los tomadores de vales y las penas y responsabilidades en el caso de faltar á ellas la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió formar un expediente separado para cada deudor de los comprendidos en la relacion ántes mencionada, acordando en 23 de Febrero de 1867 en el de D. Francisco Javier de Santa Cruz que se exigiese á sus herederos el reintegro de 17.430 escudos en Deuda amortizable de segunda clase, y además el 2 por 100 á metálieo desde la fecha en que se desechó el crédito, que fué el 20 de Agosto de 1840, hasta el día en que tuviese lugar la reposicion:

Resultando que verificado así, D. Juan Domingo Santa Cruz, como hijo y heredero de D. Francisco Javier, acudió al Ministerio de Hacienda en 23 de Junio siguiente solicitando se le eximiese del reintegro del capital, ó caso contrario se le admitiese en Deuda sin interés ó su equivalente, eximiéndole también de todo pago respecto al 2 por 100, cuya pretension fué resuelta por Real orden de 25 de Julio de 1867, acordando, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, que proceda el pago de los 17.430 escudos de que se trata en Deuda amortizable de segunda clase, quedando en

suspensio la exaccion del 2 por 100 á metálico hasta que recayese una resolucio definitiva acerca del particular.

Resultando que contra la anterior Real orden acudió al Consejo de Estado en via contenciosa D. Juan Domingo de Santa Cruz, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, con fecha 6 de Marzo de 1868, solicitando se le declarase exento del pago de los 17.430 escudos que se le reclamaban, así como tambien de todo género de intereses, fundado en que el Estado, una vez hecho el reconocimiento del crédito entregado por Don Francisco Javier de Santa Cruz y dado por corriente, no tenía derecho ni accion para exigir su reintegro, aunque hubiera descubierto con posterioridad su ilegitimidad, y en todo caso la accion como personal no podía durar más que 20 años, á contar desde 1823, en que el crédito fué dado por bueno, sin que pudiese entenderse hasta 1867, ó sea 45 años despues de entregado el crédito: que ni el comprador ni el vendedor podian alterar sin el mútuo consentimiento los efectos de los contratos que celebraban, en cuyo sentido la Real orden de 23 de Febrero de 1838 que ordenó la revision de los créditos expedidos por los oficinas del ejército de Andalucía que en 1820 á 1823 fueron empleados en el pago de Bienes nacionales, fué ilegal al aplicarse sin el consentimiento del comprador al crédito de que se trata: que como hasta 23 de Marzo de 1867 ninguna reclamacion se habia dirigido al demandante, y habian trascurrido 28 años desde que la Nacion tuvo noticia de la ilegitimidad del crédito, su accion estaria prescrita aun suponiendo que la tuviese, y que el plazo para ejercitarla hubiera de contarse desde Marzo de 1839; que todos estaban obligados á responder de los perjuicios que irrogaban, y en tal concepto el Estado deberia á su vez indemnizar al demandante de los 17.430 escudos que le reclamaba, porque su dilacion en exigir los habia dado lugar á que por el lapso del tiempo no pudiese dirigir accion alguna contra las personas de quienes sus antepasados adquirieron el crédito; y que D. Juan Domingo de Santa Cruz no era un deudor moroso que debiera pagar intereses, porque nada se le habia reclamado hasta Marzo de 1867:

Resultando que con vistá del expediente gubernativo y otros documentos reclamados del Ministerio de Hacienda, el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en quien sustituyó su representacion el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, amplió la demanda, presentando otros dos documentos, añadiendo que cumplido lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del reglamento de 3 de Setiembre de 1870 no habia lugar en adelante á la revision y reposicion del crédito: que la Real orden de 26 de Diciembre de 1840 recaida en un caso particular de circunstancias especiales pretendia dar á las disposiciones sobre vales reales una aplicacion que no podian tener: que la Administracion no tenía derecho para resolver por sí gubernativamente una cuestion que sólo podian decidir los Tribunales segun la Constitucion; y que por la jurisprudencia establecida cesaba la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta de fincas desamortizadas se derivaban, una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de ellas:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó pretendiendo se absolviese á la Administracion, confirmando la resolucio recurrida, apoyado en que el derecho de la Hacienda no habia prescrito ni podía prescribir por oponerse á ello el art. 16 del reglamento de 3 de Setiembre de 1830: que aun supuesto que pudiera tener lugar la prescripcio de 30 años que seria la correspondiente á la accion que se ejercita contra el Estado, no podía aprovecharse en el presente caso, porque naciendo el derecho de la Hacienda desde que se declaró la ilegitimidad de la certificacion, ó sea desde el 20 de Agosto de 1840, ó á lo sumo desde el 13 de Marzo de 1839, no habian trascurrido hasta la reclamacion del Estado los 30 años: que por sentencia de 29 de Setiembre de 1869 se falló absolviendo á la Administracion un pleito igual al presente en su carácter, objeto y alegaciones, entablado por D. Rafael Losada Obrero: que la Real orden de 28 de Febrero de 1833, que determinó la revision de los créditos expedidos por las oficinas del ejército de Andalucía, no tenía nada de ilegal, sino era consecuencia natural y legitima de los preceptos contenidos en el reglamento de 3 de Setiembre de 1820: que la jurisprudencia tenia establecido que no eran aplicables en esta clase de litigios las leyes generales sobre compra-venta cuando hubiese disposiciones especiales en las leyes desamortizadoras: que la indemnizacion de perjuicios no era asunto de que ni remotamente se hubiera tratado en la via gubernativa, como requeria tambien la jurisprudencia para que se decidiera en la contenciosa; y que tampoco habia sido objeto de aquellos la cuestion de incompetencia administrativa, lo que unido á que no se discutia nada relativo á la propiedad y posesion de los bienes comprados, sino á la reposicion de créditos en que se satisfizo su precio, despojaban de importancia á la citada alegacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que en los artículos 16 y 17 de la ley de 3 de Setiembre de 1820, para la venta de las fincas consignadas al crédito público, se dispuso que los créditos entregados en pago de las fincas que se enajenasen serian examinados por la Junta general del referido crédito público para averiguar su legitinidad, quedando obligados los compradores á reponer otros si resultaban nulos:

Considerando que D. Francisco Javier Santa Cruz sabia la obligacion en que quedaba de reponer los créditos con que satisficiera el precio de las fincas que compraba al Estado, si del reconocimiento y examen de los mismos resultaban ilegítimos, puesto que así se le hizo saber por el oficio del Comisionado del Crédito público inserto en las diligencias de posesion que ha presentado:

Considerando que la manifestacion de resultar corrientes los créditos con que se hizo el pago participado en 17 de Enero de 1823 al Comisionado del Crédito público en Logroño no es el reconocimiento y declaracion que debia hacer la Junta nacional del Crédito público, segun los citados artículos 16 y 17 de la ley de 3 de Setiembre de 1820:

Considerando que por este motivo la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado remitió con otros varios el crédito de que se trata á la Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Sevilla para su examen y reconocimiento, y calificado como nulo, fué devuelto, poniendo al pié la declaracion competente en 13 de Marzo de 1839, comprendiéndole en la relacion de 20 de Agosto de 1840, por lo que no puede servir para pagar el precio de las fincas que compró D. Francisco Javier Santa Cruz:

Considerando que aun en el supuesto de que el derecho de la Hacienda pública á reclamar el crédito de los 17.430 escudos pudiera prescribir por el lapso del tiempo de 30 años marcado por la ley, la accion que al Estado corresponde para reclamarlo por su naturaleza y condiciones no ha prescrito, por no haber trascurrido dicho término desde la fecha más ventajosa para el demandante, que es la de 13 de Marzo de 1839 hasta la reclamacion del crédito en 1867:

Considerando que en méritos de todo lo que queda expuesto la demanda de D. Juan Domingo Santa Cruz para que se le revocase el pago de los 17.430 escudos revocando la Real orden

de 25 de Junio de 1867 no está fundada, y en su consecuencia debe quedar subsistente dicha Real orden, como así lo acordó en un caso como el presente este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Setiembre de 1869:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda incoada contra la misma por D. Juan Domingo Santa Cruz, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la Real orden de 25 de Junio de 1867 dictada por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Mayo de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representacion de la Sociedad española Crédito Comercial, contra la orden de 20 de Julio último, que declaró no haber lugar á revocar un acuerdo de la Direccion de Contribuciones que mandó exigir á aquella ciertos plazos del impuesto de traslaciones de dominio:

Resultando que el Marqués de Salamanca vendió á la Sociedad española de Crédito comercial varias fincas del barrio que lleva su nombre, situadas en la zona de ensanche de Madrid: que la Administracion económica al liquidar el impuesto hipotecario aplicó á las casas totalmente construidas el 1 y medio por 100, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864, y el 3 por 100 á las que no se hallaban terminadas: que pareciendo contraria semejante interpretacion á aquella Sociedad pidió que se rectificase la liquidacion: que seguido el expediente por sus trámites, la Direccion general de Contribuciones, en 22 de Abril de 1870, aprobó la liquidacion practicada por la Administracion de provincia, segun resulta de la relacion que acompaña á su informe de 4 de Marzo, y salva la prueba en contrario que respecto á alguna finca pudiera presentar la Sociedad adquirente: que conforme á lo mandado por el Regente del Reino en su orden de 10 de Enero último se exigiese desde luego á la citada Sociedad los plazos correspondientes desde dicho mes de Enero inclusive de los doce en que debia satisfacer el total importe del impuesto devengado, que ascendia á 145.794 escudos 406 milésimas, con más el correspondiente interés del 6 por 100 anual por la demora en el pago; y que habiéndose alzado de este acuerdo la precitada Sociedad, el Ministro del ramo, en 20 de Julio de 1870, despues de oír á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion, resolvió que no habia lugar á revocar el acuerdo de la misma de que queda hecho mérito, como lo habia solicitado aquella en 28 del mismo:

Resultando que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representacion de la repetida Sociedad, propuso demanda en este Supremo Tribunal en 24 de Setiembre último, pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa contra la orden referida, fundándose en que procedia esta siempre que hubiese lesion de derecho que se pidiera dentro del plazo legal, como se hacia en el presente caso, y que se hubiese apurado la via gubernativa, conforme á los casos 1.º y 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y al 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque no tratándose de un acto administrativo que produzca derecho alguno al Crédito Comercial, falta la base para interponer la demanda, porque siendo indirecto el impuesto de traslacion de dominio la cuestion sobre si ha de pagar dicha Sociedad el uno y medio ó 3 por 100 compete exclusivamente á la Administracion, segun el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y es jurisprudencia corriente consignada en las Reales ordenes de 31 de Julio de 1859; 9 de Enero y 12 de Febrero de 1863, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año, y en la sentencia de este Tribunal de 14 de Julio de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que si bien la demanda presentada por la Sociedad Crédito Comercial Española ha sido deducida en tiempo y contra resolucio administrativa que causa estado, dicha demanda versa sobre la exaccion de impuestos que pertenece á los conocidos con el nombre de indirectos:

Considerando que las demandas que se interponen contra resoluciones de la Administracion activa que tratan de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, no son admisibles en la via contenciosa, porque el conocimiento de estas cuestiones corresponde exclusivamente á la referida Administracion, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que la ley de 29 de Junio de 1864 que establece las reglas que deben observarse en las obras para el ensanche de las poblaciones, al disponer en su art. 14 acerca de la menor cantidad que debe satisfacerse en determinadas circunstancias por las transmisiones de la propiedad de los edificios construidos en dicha zona, no ha alterado ni podia alterar el carácter de contribucion indirecta que tiene la que se ha pedido á la Sociedad Crédito Comercial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en este asunto la via contencioso-administrativa; y en su consecuencia que no há lugar á la admission de la demanda presentada por D. Francisco de Paula Canalejas en nombre de la Sociedad Española Crédito Comercial.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Jimenez Mascarós, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 741.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE TOLEDO.			
91071	Ayuntamiento de Ventas con Peña Aguilera	Enero 1863.....	480
91072	Idem de id.....	Febrero id.....	1.338'72
91073	Idem de Valde de Santo Domingo.....	Idem id.....	703'25
91074	Idem de id.....	Junio id.....	2.843
91075	Idem de id.....	Agosto id.....	298'78
91076	Idem de id.....	Setiembre id.....	490'67
91077	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.590'46
91078	Idem de Ventas de Retamosa.....	Marzo id.....	1.010'91
91079	Idem de id.....	Mayo id.....	693'53
91080	Idem de id.....	Julio id.....	1.493'34
91081	Idem de id.....	Octubre id.....	863'71
91082	Idem del Viso.....	Febrero id.....	427'20
91083	Idem de Valmojado.....	Abril id.....	149'34
91084	Idem de Villamiel.....	Junio id.....	3.334'72
91085	Idem de id.....	Agosto id.....	280'01
91086	Idem de id.....	Octubre id.....	153'56
91087	Idem de Villafranca de los Caballeros.....	Agosto id.....	4.437'34
91088	Idem de Villaminaya.....	Idem id.....	118'40
91089	Idem de Villarejo.....	Diciembre id.....	7.161'61
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
91090	Ayuntamiento de Balconchan.....	Abril 1864.....	106'67
91091	Idem de Caspe.....	Agosto id.....	63.854'82
91092	Idem de La Vilueña.....	Mayo id.....	424'80
91093	Idem de id.....	Julio id.....	2.266'67
91094	Idem de id.....	Agosto id.....	114'26
91095	Idem de La Traida.....	Junio id.....	410'67
91096	Idem de Longares.....	Mayo id.....	194'24
91097	Idem de Maella.....	Febrero id.....	731'96
91098	Idem de Monton.....	Octubre id.....	6.723'04
91099	Idem de Pina.....	Febrero id.....	4.106'67
91100	Idem de id.....	Mayo id.....	8.053'34
91101	Idem de id.....	Julio id.....	59.237'38
91102	Idem de id.....	Agosto id.....	8.360
91103	Idem de id.....	Setiembre id.....	39.146'70
91104	Idem de id.....	Noviembre id.....	10.666'68
91105	Idem de Pintano.....	Febrero id.....	464
91106	Idem de Planas.....	Mayo id.....	140'80
91107	Idem de Plasencia de Jalon.....	Abril id.....	184'80
91108	Idem de id.....	Octubre id.....	122'67
91109	Idem de Plasencia.....	Noviembre id.....	563'34
91110	Idem de Peñafior.....	Marzo id.....	154'67
91111	Idem de id.....	Diciembre id.....	629'34
91112	Idem de Perdiguera.....	Enero id.....	853'34
91113	Idem de id.....	Abril id.....	38.240'01
91114	Idem de id.....	Mayo id.....	1.546'67
91115	Idem de id.....	Agosto id.....	26.133'34
91116	Idem de Pedrola.....	Marzo id.....	960
91117	Idem de id.....	Abril id.....	661'34
91118	Idem de id.....	Mayo id.....	1.653'34
91119	Idem de id.....	Junio id.....	5.703'67
91120	Idem de id.....	Julio id.....	11.626'68
91121	Idem de id.....	Setiembre id.....	15.883'38
91122	Idem de Pradilla.....	Abril id.....	1.440
91123	Idem de Paracuellos de la Rivera.....	Julio id.....	437'34
91124	Idem de id.....	Agosto id.....	440
91125	Idem de id.....	Setiembre id.....	12.101'34
91126	Idem de Paracuellos de Giloca.....	Abril id.....	282'38
91127	Idem de id.....	Mayo id.....	204'01
91128	Idem de id.....	Julio id.....	5.333'34
91129	Idem de id.....	Agosto id.....	826'67
91130	Idem de Pastriz.....	Febrero id.....	426'14
91131	Idem de id.....	Junio id.....	3.413'34
91132	Idem de Pardos.....	Octubre id.....	166'40
91133	Idem de id.....	Noviembre id.....	80
91134	Idem de Paniza.....	Marzo id.....	962'14
91135	Idem de id.....	Abril id.....	939'48
91136	Idem de id.....	Junio id.....	544
91137	Idem de id.....	Noviembre id.....	11.378'68
91138	Idem de id.....	Diciembre id.....	309'34
91139	Idem de Pintano.....	Agosto id.....	464
91140	Idem de Purroy.....	Idem id.....	184'54
91141	Idem de Pozuelo.....	Marzo id.....	1.280
91142	Idem de id.....	Diciembre id.....	163'34
91143	Idem de Puebla de Alfinden.....	Julio id.....	539'34
91144	Idem de Puebla de Alorton.....	Abril id.....	300'81
91145	Idem de Purujosa.....	Enero id.....	27'20
91146	Idem de id.....	Febrero id.....	592
91147	Idem de Pozuel de Ariza.....	Idem id.....	1.861'34
91148	Idem de id.....	Abril id.....	213'34
91149	Idem de id.....	Agosto id.....	5.600
91150	Idem de Pomer.....	Enero id.....	117'34
91151	Idem de id.....	Febrero id.....	762'67
91152	Idem de id.....	Mayo id.....	304'47
91153	Idem de Quinto.....	Abril id.....	2.709'34
91154	Idem de id.....	Mayo id.....	4.266'67
91155	Idem de id.....	Octubre id.....	7.600'01
91156	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.064'01
91157	Idem de id.....	Diciembre id.....	107'74
91158	Idem de Riela.....	Julio id.....	101'74

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
91159	Ayuntamiento de Ricla.	Setiembre 1864...	2.773'34
91160	Idem de Romanos....	Marzo id.....	1.632
91161	Idem de id.....	Octubre id.....	231'79
91162	Idem de Retascon....	Abril id.....	151'47
91163	Idem de id.....	Noviembre id...	82'14
91164	Idem de Rueda de Jalon.	Marzo id.....	37'34
91165	Idem de id.....	Abril id.....	6.400
91166	Idem de id.....	Octubre id.....	53'34
91167	Idem de Sadaba.....	Febrero id.....	423'48
91168	Idem de id.....	Abril id.....	3.328
91169	Idem de id.....	Junio id.....	362'67
91170	Idem de id.....	Agosto id.....	1.760
91171	Idem de Sástago.....	Febrero id.....	3.763'35
91172	Idem de id.....	Marzo id.....	163'34
91173	Idem de id.....	Abril id.....	1.013'34
91174	Idem de id.....	Agosto id.....	1.487'43
91175	Idem de id.....	Setiembre id....	346'67
91176	Idem de id.....	Noviembre id....	8.650'68
91177	Idem de San Mateo de Gállego.....	Febrero id.....	960
91178	Idem de id.....	Marzo id.....	170'67
91179	Idem de id.....	Abril id.....	256
91180	Idem de id.....	Junio id.....	421'34
91181	Idem de id.....	Agosto id.....	112
91182	Idem de Savinán.....	Abril id.....	11.277'86
91183	Idem de id.....	Junio id.....	1.440
91184	Idem de id.....	Agosto id.....	1.536
91185	Idem de Salillas.....	Marzo id.....	80
91186	Idem de id.....	Diciembre id....	3.221'34

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Debiendo rehabilitarse, á causa de circunstancias especiales, el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Martin Campon Fernandez en 30 de Agosto de 1870 con el núm. 21.399 de órden, por valor de 3.098 pesetas 21 céntimos, en equivalencia de un depósito constituido en la sucursal de esta Caja en la provincia de Paencia con el núm. 225 de registro del concepto de necesario, se pone en conocimiento del público á fin de que todos los que se crean con derecho á su importe se presenten en esta Dirección general á hacer la reclamación que les compete; en la inteligencia de que transcurridos que sean tres meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se procederá á su rehabilitación en favor del último cesionario que de los endosos aparece en dicho documento.

Madrid 26 de Julio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 3 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 138 al 140 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 101 al 111 inclusive.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 3 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 651 al 670 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 3 del actual se satisfará por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de los intereses vencidos y amortización, que juntamente con la numeración de las carpetas de su referencia se expresan á continuación:

Intereses de carreteras de 34 millones.

Carpetas números 70 al 108 y 110 al 132.

Intereses de acciones de Obras públicas.

Carpetas números 31 al 100.

Amortización de acciones de obras públicas.

Carpetas números 744 al 750.

Y carpetas de cupones atrasados.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º—P. S., Morales.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Setiembre de 1852 tendrá efecto el día 17 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Juntas el sorteo para la amortización de 780 acciones de carreteras de las que existen en circulación, procedentes de las que fueron emitidas en Agosto de 1852 por la suma de 55 millones de reales, con arreglo á la ley de 9 de Junio de 1846.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

El capital de las acciones que salgan amortizadas en el sorteo, así como los intereses de la anualidad que vence en fin del mismo mes de Agosto, tanto respecto de dichas acciones como de las que existen en circulación, serán satisfechos por la Tesorería de la Deuda pública, mediante llamamiento que se publicará oportunamente.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Junio, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES.—REAL CASA.

D. Miguel Olmedilla, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 34 años y un mes que en concepto de Presbítero ayuda de oratorio del Real Palacio, cesante, le fueron reconocidos en 1.º de Abril último.

D. Pedro Nuñez, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 23 años, 5 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo de la Real cocina 14 años, 5 meses y 5 días; Oficial de la misma 9 años.

D. Jerónimo de los Llanos, clasificado con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 15 años, 5 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 5 meses y 23 días; mozo de Oficios de los Reales cuartos un mes y 5 días; confirmado en dicho destino 8 años, 10 meses y 16 días.

D. Manuel Miguel Puelles, clasificado con el haber anual de 660 pesetas, tres quintas partes de 1.100 que le sirven de regulador, y 30 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: manco de mulas de las Reales Caballerizas 2 años, 7 meses y 2 días; mozo de recados del Real Casino 2 años y 5 días; guarda montado del Real Sitio de San Lorenzo un año, 8 meses y 25 días; en igual plaza en la Casa de Campo 16 años, 3 meses y 23 días; guarda-portero de la Montaña del Príncipe Pio 4 años, 9 meses y 2 días; en igual plaza en el Casino 3 años, 4 meses y 22 días.

D. Diego Morato, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 42 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 8 años, un mes y un día; guarda á caballo de los Reales bosques de Aranjuez 3 años, un mes y 12 días; ayuda de sobreguarda un año y 8 meses; Veedor de los pinares de Aranjuez 8 años, 8 meses y 10 días; Veedor Interventor de los bosques de San Ildefonso 4 años, 10 meses y 22 días; sobreguarda de los mismos 16 años, 2 meses y 5 días.

D. Bartolomé Gomez Rubios, clasificado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 10 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Regente de la Botica del Real Sitio de San Ildefonso 5 años, 6 meses y 7 días; segundo Ayudante de la Real Botica Central un año, 5 meses y 11 días; Ayudante primero de la misma 13 años y 2 meses; confirmado en dicho destino un año, 3 meses y 6 días; Farmacéutico de segunda clase 5 años, 6 meses y 2 días.

D. Julian Moreno, clasificado con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.095 que le sirve de regulador, y 33 años, 8 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pié del Real Sitio de El Pardo 5 años, 4 meses y un día; guarda montado del mismo 9 años, 7 meses y 2 días; Celador de los bosques de dicho Real Sitio 20 años, 7 meses y 6 días; guarda de á caballo del mismo 2 meses y 11 días.

D. Fernando Calahorra, Capellán de altar y coro de la Real Capilla de Palacio, jubilado, clasificado con el haber anual de 1.650 pesetas, tres quintas partes de 2.750 que le sirven de regulador, y 26 años, un mes y 6 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos en 1.º de Abril último.

D. Carlos Grassy, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de las 2.500 que le sirven de regulador, y 33 años, 9 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 22 años, 4 meses y 24 días; Profesor de oboe de la Real Capilla 11 años, 5 meses y 5 días.

D. Felipe Hortelano, clasificado con el haber anual de 456 pesetas 25 cént., mitad del sueldo de 912 pesetas 50 cént. que le sirve de regulador, y 33 años y 2 meses de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 9 años y 8 meses; palafrenero de planta 7 años, 5 meses y 20 días; palafrenero de segunda clase 6 años, 8 meses y 25 días; mozo segundo del Guadarnés 8 años, 2 meses y 5 días; confirmado en dicho destino un año y un mes.

D. Manuel Rodriguez Barba, clasificado con el haber anual de 1.172 pesetas, cuatro quintas partes de 1.465 que le sirven de regulador, y 37 años, 11 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 5 años, 11 meses y 24 días; portero de la Fuente del Berro 20 años, 8 meses y 15 días; confirmado en dicho destino 11 años, 3 meses y 3 días.

D. Gabriel Campuzano, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes de 7.500 que le sirven de regulador, y 43 años, 2 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Caballero de Campo 21 años, 8 meses y 6 días; Mayordomo de semana 4 años, 5 meses y 26 días; Veedor de las Reales Caballerizas 16 años, 8 meses y 26 días; Mayordomo de semana 3 meses y 10 días; servicios militares, en suspenso hasta que los justifique debidamente.

D. José Soler y Martín, Maestro en obras de la Casa de Campo y Florida, jubilado, clasificado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 37 años, 5 meses y 12 días de servicios que le fueron reconocidos en concepto de cesante en 29 de Abril último.

D. Antonio Lázaro Labradero, clasificado con el haber anual de 1.300 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.250 que le sirve de regulador, y 24 años, 11 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Intendencia general de la Real Casa, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente quinto de la misma 2 años, 11 meses y 28 días; Escribiente primero tercero de la Secretaría del Gobierno de Palacio un año, un mes y 15 días; Escribiente de la Intendencia 2 meses; Escribiente primero segundo de la Secretaría de Cámara 6 meses; Escribiente primero de la misma 5 años, un mes y 12 días; Escribiente primero de la Intendencia general 11 meses y 18 días; Oficial honorario de la misma un año, 5 meses y 11 días; Oficial encargado del registro de la misma un año, 11 meses y 22 días; Oficial auxiliar segundo de la misma un año y 9 días; Oficial auxiliar primero de la misma 2 años, 11 meses y 5 días; Oficial auxiliar de la Administración general de la Real Casa 7 días; Oficial de la misma un año, 8 meses y 7 días; Oficial cuarto de la Secretaría de dicha Administración general un año, 10 meses y 28 días.

D. Blas Maján, Cirujano-sangrador de la Real Familia, jubilado, clasificado con el haber anual de 1.100 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.375 que le sirve de regulador, y 38 años, 6 meses y 14 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos en 22 de Marzo último.

D. Joaquín Menendez, clasificado con el haber anual de 975 pesetas, tres quintas partes de 1.625 que le sirven de regulador, y 28 años, 10 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo cuarto de la segunda sección del Real ramillete 2

años, 5 meses y 17 días; mozo de la Real cocina 6 años, 3 meses y 3 días; Celador del Real Palacio 7 años, 2 meses y 24 días; portero de la Contaduría del mismo 9 años, 11 meses y 25 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 2 años, 11 meses y 11 días.

D. Casto García Guerra, clasificado con el haber anual de 547 pesetas 80 céntimos, mitad de 1.095 que le sirven de regulador, y 35 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 4 años, 11 meses y 13 días; guarda de la Real posesión de Quitapésares 9 años y 22 días; guarda montado de los Reales bosques de Aranjuez 21 años, 3 meses y 24 días.

D. Joaquín de Hurtado y Garrido, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 21 años y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contaduría general de la Real Casa, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Meritorio de planta 3 años, 9 meses y 22 días; Escribiente de dicha Contaduría 4 años, 4 meses y 15 días; Escribiente de la Sección de Contabilidad 3 años, 8 meses y 26 días; Escribiente de la Intendencia general 2 años, 3 meses y 22 días; Escribiente de la Administración general 3 años, 7 meses y 8 días; con aumento de sueldo 8 meses y 6 días; Escribiente de la Mayordomía mayor de Palacio un año y 20 días; en la Intendencia general 3 meses y 9 días; Auxiliar de la Dirección general del Patrimonio 3 meses; Oficial de cuarta clase de la misma 11 meses.

D. Bernardo María Iglesias, clasificado con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 25 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contabilidad general de la Real Casa, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente meritorio de la Administración general de la Real Casa 11 meses y 27 días; Escribiente cuarto de la Secretaría de la Intendencia general 3 años y 29 días; Escribiente segundo primero de la Secretaría del Gobierno de Palacio un año, un mes y 16 días; Escribiente segundo de la Intendencia general 2 meses; Escribiente segundo primero de la Secretaría de Cámara 6 meses; Escribiente primero segundo 5 años, un mes y 12 días; Escribiente tercero de la Intendencia general 3 meses y 16 días; con aumento de sueldo 8 meses y 3 días; Escribiente segundo de la misma un año, 5 meses y 12 días; Oficial auxiliar de la Sección del Patrimonio un año, 11 meses y 20 días; Oficial cuarto de la Intendencia general 3 años, 11 meses y 20 días; Oficial de la Administración general de la Real Casa un año, 8 meses y 7 días; Oficial cuarto de la misma 7 meses y 11 días; Baile general del Patrimonio en las Baleares 2 años, 4 meses y 13 días; en igual destino en Valencia un año y 8 días.

D. Manuel Gomez y Valverde, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de las 2.500 que le sirven de regulador, y 38 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante del Maestro marmolista de Palacio 4 años, 5 meses y 16 días; en la misma plaza con aumento de sueldo 12 años, 8 meses y 27 días; Maestro marmolista 21 años, 3 meses y 26 días.

D. Francisco Sanchez Cortinas, clasificado con el haber anual de 825 pesetas, mitad de 1.650 que le sirven de regulador, y 37 años, 3 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pié del Real Sitio de San Fernando 20 años, 10 meses y 24 días; guarda montado del mismo 5 años, 6 meses y 27 días; guarda mayor 1 año, 8 meses y 20 días; sobre-guarda del mismo Sitio 7 años, 8 meses y 19 días; guarda mayor un año, 4 meses y 2 días.

D. Santiago Rodriguez, portero de Cámara, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.320 pesetas, cuatro quintas partes de 1.650 que le sirven de regulador, y 41 años, 6 meses y 20 días de servicios que le fueron reconocidos como cesante en 29 de Marzo último.

D. Agustín Ramos Cisneros, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, y 39 años, 11 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: aguador de planta de la Real Casa 6 años, 2 meses y 22 días; confirmado en dicha plaza 33 años, 8 meses y 10 días.

MONTE-PIO.

Doña Feliciano Mazón, viuda de D. Santiago Martínez, Montero que fué de Cámara. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Rodriguez, viuda de D. Cayetano Cordero, Escribiente de la Administración del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara la pensión de 187 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Antonia y Doña Manuela Recarte, huérfanas de Don Pedro José, Ugier que fué de la Real Casa. Se les declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María Tusquet Robellat, viuda de D. Juan Delgado, Oficial segundo de la Administración del Real Patrimonio en Barcelona. Se le declara la pensión de 800 pesetas anuales.

Doña Carolina Lara, viuda de D. Nicasio Guijarro, Administrador de las Reales posesiones de esta corte. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Manuela Romero, viuda de D. Félix Siguero, Llavero que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Ramos, huérfana de D. Benito, encargado que fué del Guarda-ropas del Infante D. Fernando. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Eugenia Morales, viuda de D. Ruperto Méndez, guarda-celador del bosque del Pardo. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Benita Capalbo, huérfana de D. Melchor, Médico que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores Torres, viuda de D. Manuel Mesa, Arquitecto que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Manuela Creps, viuda de D. Manuel Milano, guarda-celador de los bosques del Pardo. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Rita Reistegui, viuda de D. Juan Delgado, acólito que fué de la Iglesia de Rodajos. Se le declara la pensión de 187 pesetas 50 cént. anuales.

Doña Vicenta García Quijada, viuda de D. Dionisio Alvarez, mozo de oficios de los Reales cuartos. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel, Doña Amalia y Doña Candelas Soto y Acosta, huérfanas de D. Antonio Clemente, Conserje que fué del Real Palacio de San Ildefonso. Se les declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Leguerra, huérfana de D. José, Sobrestante que fué de fontanería. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Galicia, viuda de D. José Botto, mozo que fué de la Real Botica. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Josefa, Doña María de la Concepción y Doña Manuela Lorenzo, huérfanas de D. Miguel, Cirujano que fué de la Real Casa. Se les declara la pensión de 312 pesetas anuales.

Doña Carmen Martínez, huérfana de D. Juan Antonio, Mú-

(1) Véase la GACETA de ayer.

sico que fué de la Real Capilla. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Modesta Bros, viuda de D. Antonio Gonzalez, Oficial que fué de la Administracion del Real Sitio de San Lorenzo. Se le declara la pension de 350 pesetas anuales.

Doña Ana Grossoley, huérfana de D. José, Conserje que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara la pension de 825 pesetas anuales.

Doña María Muñoz, huérfana de D. Gabriel, Jefe de cuarto que fué de la Real Casa. Se le declara la pension de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Josefa Merino, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Mayordomía mayor de Palacio. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Juliana Velazquez, huérfana de D. Zacarías, Pintor que fué de Cámara. Se le declara la pension de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Zubeldia, viuda de D. José Hoffemeyer, primer Relojero que fué de Cámara. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Rafaela Aparicio, huérfana de D. José, Pintor que fué de Cámara. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Lorenza Llanos, viuda de D. Martin Garcia, portero de la Intendencia del Real Patrimonio. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María Luisa Elvira, viuda de D. Juan Fernandez, Sobrestante mayor de las Reales obras de Palacio. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Garcia, huérfana de D. Santiago, encargado que fué del Guarda-muebles de Palacio. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Inocencia y Doña Francisca Montero, huérfanas de D. Santiago, capataz que fué de los jardines del Real Sitio del Pardo. Se les declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Ildelfonsa Baquero, huérfana de D. Urbano, Regente que fué de la Botica del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Torner, viuda de D. José Tomás Aguinzo, Jefe que fué del ramillete de la Princesa de Beira. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Garcia Lopez, viuda de D. Sebastian Montero, jardinero mayor y veedor de los bosques del Real Sitio del Pardo. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Fernanda Mesia, huérfana de D. José, Relojero primero que fué de Palacio. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Gervasia Rubio, viuda de D. Bernardo Vallés, guarda montado del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Josefa Serrano, viuda de D. José Almansa, domador que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Lorenza Aduriz, viuda de D. Anibal Alvarez, Arquitecto mayor que fué de la Real Casa. Se le declara en participacion con sus hijos propios y político la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Teresa Perez, huérfana que fué de D. Manuel, Notario mayor que fué del Vicariato general castrense y primer Cronista Rey de armas de D. Fernando VII. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Perez, viuda de D. José Menendez, Jefe que fué del Guarda-ropa del ex-Rey consorte. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Ignacia Ramos, huérfana de D. José, Medico-cirujano que fué de la Real familia. Se le declara la pension de 625 pesetas anuales.

D. Fernando, Doña Cristina, Doña María, Doña Matilde y Doña Milagros Fontan y Muñoz, huérfanos de D. Joaquin, Bibliotecario que fué de Palacio. Se les declara la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Tomasa Gil Machon, viuda de D. Juan Sainz, Montero que fué de Cámara. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Romualda Piñera, huérfana de D. Bartolomé, primer Médico que fué de Cámara. Se le declara la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña María Juliana Moratilla, huérfana de D. Manuel, Baile general que fué de Valencia. Se le declara la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña Isabel Jimenez, huérfana de D. Francisco, Mariscal que fué de la Real yeguada de Aranjuez. Se le declara la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Pascuala Gonzalez, viuda de D. Natalio Ramiro, portero de la escalera de la Tesorería de Palacio. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia de Villasante, huérfana de D. Melchor, Montero de Cámara que fué. Se le declara la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Mercedes del Olmo, huérfana de D. Eduardo, Oficial segundo de la Intendencia de la Real Casa. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Teresa Garcia Hidalgo, huérfana de D. Felipe, Músico que fué de la Real Capilla. Se le declara la pension de 3.000 pesetas anuales.

Doña Amalia Sessé, huérfana de D. José Leonardo, Oficial que fué de la Contaduría de la Real Casa. Se le declara la pension de 500 pesetas anuales.

Doña Teresa Nieto, viuda de D. Juan Antonio Martí, Oficial que fué de coches de la Real Caballeriza. Se le declara la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Eugenia Carrere, viuda de D. Vicente Carlos Beaubié, Director que fué de las Reales Mesas. Se le declara la pension de 875 pesetas anuales.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Martinez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 122 al 129.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 346.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Esta Dirección general se ha enterado con singular complacencia de los resultados obtenidos por los Profesores y alumnos de esa Escuela Nacional de Música en los concursos públicos verificados en el último curso para la adjudicación de premios, y ha acordado que así se haga presente á V. E., y que se publique en la GACETA la relacion de premios concedidos para honroso estímulo y satisfacion de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Director de la Escuela nacional de Música.

ESCUELA NACIONAL DE MUSICA.

CURSO DE 1870 A 1871.

Estado nominal de los alumnos que han sido premiados en el presente año, con expresion de los premios adjudicados por los respectivos Jurados.

ALUMNOS PREMIADOS.	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
EN COMPOSICION.		
D. Eduardo Lopez Juarranz	Primer premio..	Sr. Arrieta.
EN ARMONÍA.		
Señorita Doña Concepcion Lácar.....	Primer premio..	Sr. Galiana.
Señorita Doña Cristina Lácar.....	Segundo premio.	
Señorita Doña Carolina Uriondo.....	Idem.....	Sr. Inzenga.
D. Vicente Torres.....	Primer premio..	
D. Valentín de Arni.....	Segundo premio.	Sr. Martin.
EN CANTO.		
D. Laureano Catalá.....	Primer premio..	Sr. Inzenga.
Señorita Doña Carolina Uriondo.....	Segundo premio.	
Señorita Doña Mariana Gracia.....	Idem.....	Sr. Martin.

ALUMNOS PREMIADOS.	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
EN FLAUTA.		
D. Francisco Gosset.....	Primer premio..	Sr. Sarmiento.
D. Justo Sanchez Escribano	Idem.....	
EN VIOLIN.		
D. Feliciano Cuenca.....	Segundo premio.	Sr. Monasterio.
D. Antonio Espino.....	Idem.....	
EN PIANO.		
D. Robustiano Montalban.	Segundo premio.	Sr. Mendizábal.
D. Eduardo Ayucar.....	Idem.....	
Señorita Doña Antonia Merlo.....	Primer premio..	Sr. Mendizábal.
Señorita Doña Concepcion Lácar.....	Segundo premio.	
Señorita Doña Rosa Mendez.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Señorita Doña María Peñalver.....	Idem.....	
Señorita Doña Francisca Samaniego.....	Primer premio..	Sr. Zabalza.
Señorita Doña Dolores Gonzalez.....	Idem.....	
Señorita Doña Ascension Martinez.....	Segundo premio.	Sr. Zabalza.
EN SOLFEO.		
Señorita Doña Dorotea Alvarez.....	Segundo premio.	Sr. Gil.
Señorita Doña Elvira Cebrian Pló.....	Primer premio..	
Señorita Doña Elvira Higuera.....	Idem.....	Sr. Gil.
Señorita Doña Bonifacia Villagrau.....	Idem.....	
Señorita Doña Asuncion Lopez Jimenez.....	Idem.....	Sr. Gil.
Señorita Doña Joaquina Fernandez.....	Segundo premio.	
Señorita Doña Dolores Avezar.....	Idem.....	Sr. Gainza.
Señorita Doña Josefa Torres Azcarza.....	Idem.....	
D. Juan Francisco Dobon.	Idem.....	Sr. Gainza.
D. Fernando Sellés.....	Idem.....	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.

Recaudacion obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Mayo último, comparada con la de igual periodo de año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1870.		1871.		AUMENTOS EN 1871.		BAJAS EN 1871.	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital.....	391.780'47	80.476'08	436.506'39	87.587'51	44.725'92	7.111'43	"	"
Idem id. de Mayagüez.	304.541'86	114.931'46	323.891'17	401.582'13	19.349'31	"	"	13.349'33
Idem id. de Ponce..	87.131'26	87.751'51	119.949'65	102.742'37	32.818'39	14.990'86	"	"
Idem id. de Arroyo..	26.053'45	48.607'97	27.699'35	53.222'39	1.645'90	4.614'42	"	"
Idem id. de Naguabo.	40.784'23	66.748'23	34.276'66	64.848'06	"	"	6.507'37	1.900'49
Idem id. de Aguadilla.	44.722'09	17.967'76	13.536'67	52.014'50	"	34.046'74	31.185'42	"
Idem id. de Arecibo.	13.935'09	24.222'22	55.211'93	31.472'50	41.276'84	6.950'23	"	"
TOTAL.....	908.948'45	440.705'23	1.011.071'82	493.169'46	139.816'36	67.713'73	37.692'99	15.249'52

DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
Recaudacion de Mayo de 1870.....	440.705'23
Idem de id. de 1871.....	493.169'46
DIFERENCIA de más en 1871....	52.464'24

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel María Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario interino, Cazarro.

Subsecretaría.

El Gobernador de Santander participa que á las seis y cuarto de la mañana de ayer fondeó en aquel puerto sin novedad el vapor-correo *Puerto-Rico*, procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 121 pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

No habiendo obtenido resultado alguno las diferentes subastas celebradas en este establecimiento para la venta en pública licitacion de un ómnibus chico y un tiro de atalaje á la calesera de dos mulas existentes en este Parque, y autorizada esta corporacion por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 10 del corriente, para enajenar dichos efectos por gestion directa y á los mismos precios que sirvieron de tipo en la última subasta que tuvo lugar el día 1.º del mes actual, se avisa al público que dicho ómnibus y tiro de atalaje se hallan de venta en estos almacenes á los precios de 750 pesetas por el primero y 75 pesetas el segundo, todos los dias laborables, de diez á cuatro de la tarde, en cuyas horas pueden verlos los

que gusten; advirtiéndose que á la persona á quien pueda convenir la adquisicion de ámbos efectos ó alguno de ellos deberá entregar en la Caja de caudales de esta dependencia, antes de efectuar la extraccion, su importe en metálico con arreglo á los precios anteriormente expresados.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Oficial, Secretario, Mariano de Sesma.—V. B.—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz.

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.

La Dirección general de Instrucción pública, en orden de 22 del actual, tuvo á bien aprobar los nombramientos del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, vacante en esta Facultad de Medicina, compuesto de los señores siguientes: Presidente, D. Fernando de Vida, Decano de la expresada Facultad; Vocales, D. Carlos Quijano, D. Juan Creux, D. Francisco Freire, D. Leon Sanchez Quintanar, D. José Sanchis y Barrachipa, D. Elias Martinez y Gil, D. Francisco Navarro y D. Enrique Ferrer y Viñerta.

Lo que se publica en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Valencia 31 de Julio de 1871.—El Secretario general, Doctor José Pallarés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila. Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Garcia Martin, vecino de Salmoral, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaida en causa contra el mismo y Segundo Tosal por hurto. Avila 24 de Julio de 1874.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Colmenar.

D. Manuel Vallejo Cueto, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido. En virtud del presente se cita y llama por término de 15 dias á Don Rafael Sanchez Pino, comisionado de apremio que fué en la Puebla de Riogordo contra primeros contribuyentes, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion en causa que se sigue contra D. Salvador Ramos Ramos sobre excesos. Dado en Colmenar á 24 de Julio de 1874.—Manuel Vallejo Cueto.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

D. Manuel Vallejo Cueto, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido. En virtud del presente se cita y llama por término de 15 dias á Don Enrique Vilche, D. José Mora, D. Julian Granzos, D. Antonio Muñoz Guierrez, D. José del Castillo, D. Rafael Jimenez y D. Manuel Ramos para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones en causa que se sigue contra D. Agustin Ruiz Sanchez, vecino de Cutar, sobre malversacion de caudales públicos. Dado en Colmenar á 24 de Julio de 1874.—Manuel Vallejo Cueto.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon de Llanilla Dehesa, ausente en ignorado paradero, á fin de que en el término de 30 dias que por primero y último se le designan y que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador suficientemente autorizado á ejercitar los derechos de que se crea asistido en el juicio de testamentaria á bienes de los finados D. Francisco Llanilla y Don Gregorio Dehesa, vecinos que fueron de Limpias, promovido por D. Justo Bastida, de la misma vecindad, como marido de Doña Rosa Llanilla Dehesa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar y le parará perjuicio. Dado en Laredo á 20 de Julio de 1874.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Andrés de Rozas Pastor.

Logroño.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Jimenez y su mujer Francisca Lopez, Raimundo Jimenez y la suya Teresa Carbonell (gitanos), para que en término de nueve dias que por tercero y último se señalo se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Gregoria Llorente, vecina de Navarrete, en la mañana del 26 de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 31 de Julio de 1874.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. Juan Antonio Juanagorria, empleado que ha sido de la Caja de Depósitos, para que dentro de él se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado, por suplantacion de endosos y firmas en resguardos de dicho establecimiento, y que le habian sido entregados para el cobro de intereses y su canje por billetes del Tesoro; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Julio de 1874.—El Escribano, J. Carretero.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en la causa que se instruye en averiguacion de los autores y cómplices del asesinato del Excmo. Sr. General D. Juan Prim, se cita, llama y emplaza á Felipe Ortiz y Manuel Rodriguez, este cohecho, que habitó en el mes de Setiembre último en la casa núm. 45 de la calle de Jacometrezo, cuarto último, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias que por el presente se les señala, comparezcan en el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, conveuto que fué de las Salesas, de nueve á once de la mañana, con el fin de prestar una declaracion en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1874.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto á los herederos de D. Francisco Camacho y Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha á fin de notificales una providencia. Madrid 29 de Julio de 1874.—Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Antonio Alcáide Peña, Doña María Fuentes, Doña Josefa Otero, D. Antonio Marqués, D. Francisco Grañda, Don Ramon Alvarez, D. Miguel Martinez, Doña María Nieves Muñoz, Don Ramon Victor Mondéjar, D. Juan Ruiz Bercedo y D. Juan Jimenez, cuyos paraderos y domicilios se ignoran, ó á los herederos, caso de haber fallecido, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas á la hora de despacho, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de ofreceres la causa que de oficio se instruye contra D. Agustin Maria Ubeda, Oficial segundo que fué de la Direccion del Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, y Habilitado Pagador de la misma, por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á los dos desconocidos que acompañaban en la noche del 41 de Marzo último á Blas Valencia Marian para que en el expresado término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pablo Gargantiel á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra el mismo por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Julio de 1874.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en virtud de mandato de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza á los autores de robo de varias prendas de ropa verificado la noche del 13 de Abril último en la cochera de la calle del Olivar, núm. 42, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado, sito en el ex-Monasterio de las Salesas, á fin de responder

á los cargos que por el hecho indicado resultan de la causa que se instruye por ante el Escribano D. Antonio Burreuzo; previniéndoles que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1874.—Antonio Burreuzo.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ignacio Jimenez Bermudez para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía de Arizmendi por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1874.—José Bermudez Cedron.—Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Sanchez Pacheco para que dentro de nueve dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue en este Juzgado, Escribanía de Arizmendi, por lesiones al mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1874.—José Bermudez Cedron.—Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta las tres octavas partes de las fincas siguientes: un cortijo nombrado de las Balas, término de la villa de Arjona, que consta de una extension de 352 hectáreas, 88 áreas y 62 centiáreas, equivalente á 618 fanegas del marco de 510 estadales reales, con su casa y otras dependencias, valuado todo en 95.426 pesetas 25 centimos. Una haza de tierra en el mismo término, sitio camino titulado de Prim, de cabida de 49 hectáreas, 43 áreas y 34 centímetros; valuada toda ella en 3.727 pesetas 50 centimos. Y otra haza, sitio Berro de la Fuente, en dicho término, de caber cuatro hectáreas, 56 áreas y 72 centiáreas, tasadas todas en 4.400 pesetas. Para su remate se ha señalado el dia 25 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasacion. Madrid 31 de Julio de 1874.—El Escribano, Emilio Monet. X—163

Motilla del Palancar.

D. Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c. Por el presente primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á José Viana y Vicente Cosin Roger, vecinos de Chelva, madereros de las que se conducen de orden de D. Gil Roger, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de maderas á D. Joaquin Gonzalez, vecino de Mira; pues así lo tengo mandado. Dado en la Motilla del Palancar á 30 de Julio de 1874.—Eugenio de Molini.—Por mandado de S. S., José Roldan.

Ponferrada.

D. Ramon Cepeda y Montero, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Penillas, de 35 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Páramo de Sil, para que dentro del término de 30 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Tribunal á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por desosato á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á 26 de Julio de 1874.—Ramon Cepeda.—Por su mandado, José Gonzalez.

Quiroga.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la villa de Quiroga y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Maseda, vecino de Paros de Beiza, en el distrito de la Puebla del Brollon, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que se halla pendiente por consecuencia de la muerte casual de su hijo Antonio; advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por apartado de ella. Dado en la villa de Quiroga á 28 de Julio de 1874.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Buron, de estado casado, de oficio barbero y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafas á José Melendez y Teresa Bara. Dado en Valladolid á 31 de Julio de 1874.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Villena.

D. Deogracias Llobregad, Juez municipal accidental de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Fernandez y Fernandez, natural de Cízar, vecino de Sax, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando contra José Ramon Herreros y otros sobre robos; apercibiendo que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villena á 26 de Julio de 1874.—Deogracias Llobregad.—De su orden, Joaquin Caudel Perez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Cazaña, vecino que se dice ser de Tudela, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, calle y casa de Fonclara, á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre falsedades y estafas; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1874.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

SOCIEDADES.

La Carbonera Española.

En la ciudad de Barcelona, á 29 de Abril de 1874, ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido personalmente en este acto D. Ramon Salvadó y Serra, D. Joaquin Pascual y Bosch, Don Francisco de Brichfeus y Cebría, D. José Palomo y Dasca y Don Manuel Carbonell y Sans, Presidente y Vicepresidente los dos primeros y Vocales los demás de la Junta directiva de la Sociedad La Carbonera Española, y D. Salvador de la Plaza y Aznar y D. José Maria de Arce y Trucheli, Presidente y Secretario de la Comision inspectora de la referida Sociedad, todos de esta vecindad, los cuales constándome hallarse ejerciendo dichos cargos, y dijeron:

Que convocados á junta general los accionistas de dicha Sociedad se reunieron en 29 de Abril de 1870 con objeto de discutir, además de otros asuntos ordinarios, la reforma de los estatutos para tener opcion á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo acordado por unanimidad que la Sociedad se acoja en efecto á dicha ley; que se rija por los estatutos que en el acto fueron aprobados; que la Junta directiva, en union con el Presidente y Secretario de la Comision inspectora, firmase las escrituras que fueren menester para poner en vigor dichos estatutos aprobados; y en cumplimiento de dicho acuerdo unánime y conforme, adoptado por los señores concurrentes que representaban legalmente 19.444 acciones, ó sea más de las dos terceras partes de las 26.000 acciones que componen el capital social, procedian á formalizar la correspondiente escritura de reorganizacion de la Sociedad La Carbonera Española, y al efecto de su espontánea voluntad declaran por sí y en nombre de todos los demás interesados en ella en que quede reformada y se rija desde hoy bajo los siguientes:

ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA CARBONERA ESPAÑOLA.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad y su duracion.

Artículo 1.º La presente Sociedad se denomina La Carbonera Española; tiene su domicilio en Barcelona y su duracion será indefinida.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la conservacion y explotacion de su propiedad minera, sito en los términos municipales de Serchs, Figols, San Julian de Serdanyola y La Nou, en el partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, y demás que tenga por conveniente adquirir en lo sucesivo, así como levantar edificios, construir planos inclinados y todas las vias de comunicacion que puedan facilitar la explotacion de sus minas y la extraccion y venta de sus carbonos.

TITULO II.

Del capital de la Sociedad, acciones y obligaciones.

Art. 3.º El capital de la Sociedad estará representado por 26.000 acciones, iguales en derechos y obligaciones, las cuales satisfarán por igual todos los gastos de la Compañía; y participarán por igual de todas sus ganancias, pérdidas, créditos é intereses, teniendo tambien igual participacion en la propiedad minera, en la cual se han reconocido y cubricado, solamente por los trabajos practicados hasta el dia, 80 millones de toneladas de carbon, así como en los trabajos ejecutados y en el material reunido en las minas, edificios y vias de comunicacion de que habla el art. 2.º

Art. 4.º Todas las acciones serán al portador. Estarán numeradas correlativamente, y los títulos que las representen se cortarán de los correspondientes libros talonarios, y llevarán, además de las firmas del Presidente y Secretario, el sello de la Sociedad y los demás distintivos que la Junta directiva determine.

Art. 5.º La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 6.º La cesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 7.º Las acciones y obligaciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas.

Art. 8.º Todo accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, entregándosele por este depósito un resguardo nominativo. La Junta directiva determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 9.º Las acciones cuyos títulos se extravíen ó inutilicen se reintegrarán por otros, así como á lo que dispongan las leyes. Otro tanto se verificará con las obligaciones y cupones que se extravíen ó inutilicen.

Todos los gastos que se produzcan por este concepto deberán ser satisfechos por el reclamante.

Art. 10.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á los acuerdos de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 11.º La Sociedad reconocerá únicamente como tenedores de sus acciones y obligaciones al portador de las mismas.

Art. 12.º La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador y contraer empréstitos hasta el limite y bajo las condiciones que determinen las juntas generales de accionistas.

TITULO III.

De los dividendos pasivos y caducidad de las acciones.

Art. 13.º La junta general determinará por mayoría absoluta de votos el limite dentro del cual podrá la Junta directiva exigir dividendos pasivos, fuera del cual será indispensable el concurso de la junta general para exigir nuevos dividendos, á no ser en casos de mucha urgencia en que podrá autorizar su exaccion la Comision inspectora.

Art. 14.º Todos los accionistas están obligados al pago del dividendo pasivo que exija la Junta directiva dentro de las prescripciones de estos estatutos, debiendo anunciarse su exaccion con 30 dias de anticipacion al plazo mínimo de 15 dias que se señala para hacerlo efectivo.

La Junta directiva tendrá por caducadas las acciones que estén en descubierto de dicho pago, sin que para ello haya lugar á declaracion ni intervencion de Juez ni Autoridad alguna, perdiendo su poseedor todos los derechos y todos los desembolsos que tenga hechos que quedarán á favor de la Sociedad, sin que pueda el accionista que los pierda deducir reclamacion alguna. La Junta directiva podrá, sin embargo, previa autorizacion de la Comision inspectora, prorogar aquellos plazos siempre que lo aconsejen consideraciones atendibles. La caducidad de las acciones se hará efectiva desde el momento en que la Junta directiva la haga pública en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, así como en cualquiera otro periódico que se acordare, sin necesidad de otro requisito.

Art. 15.º El pago de los dividendos pasivos se hará en efectivo, anotándose sucesivamente en los títulos de las acciones por medio de un sello en la forma que determine la Junta directiva y con las formalidades que esta estime convenientes.

Art. 16.º Los títulos de las acciones que no contengan la anotacion del pago del dividendo pasivo quedarán fuera de circulacion.

Art. 17.º Si antes de publicarse la caducidad de las acciones que están en descubierto del pago del dividendo pasivo vencido, solicitase su tenedor cubrir su importe, podrá la Junta directiva concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 18.º La caducidad de las acciones se hará constar no sólo en el registro de las mismas, sino tambien en los talones correspondientes.

Art. 19. Las acciones caducadas no participarán de los beneficios que obtenga la Sociedad, y no serán reemplazadas, rehabilitadas ni puestas en circulación sino cuando lo aconseje el interés social, necesitando para ello la Junta directiva autorización de la Comisión inspectora. La rehabilitación de las acciones caducadas se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en cualquiera otro periódico que acordare la Junta directiva.

Art. 20. Si llegase el caso que tuviesen que darse por caducadas acciones cuyo total excediese de la tercera parte de las que representaran el capital de la Sociedad, se convocará junta general, en la cual la mayoría de los socios que habrán quedado acordará la continuación o liquidación de la Compañía.

Art. 21. En el caso de rehabilitarse las acciones caducadas, se expedirán títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán por consiguiente anulados.

TITULO IV.

De los dividendos activos.

Art. 22. Aun cuando con arreglo á lo que se previene en el art. 61 corresponde á la junta general fijar los dividendos activos que deberán repartirse á los accionistas; la Junta directiva podrá, previa autorización de la Comisión inspectora, finido el primer semestre del año económico de la Compañía, repartir dividendos á cuenta de las utilidades del año por una cantidad que no exceda de la mitad de los beneficios que se tengan recaudados.

Art. 23. Los dividendos activos deberán ser exclusivamente de beneficios realizados.

Art. 24. El pago de los dividendos activos se efectuará cortando los cupones correspondientes de los títulos de las acciones á medida que se satisfagan, y con las formalidades que determine la Junta directiva.

Art. 25. El pago de los dividendos activos se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y demás periódicos que determine la Junta directiva.

Art. 26. El accionista que deje trascurrir cuatro años sin presentarse á cobrar un dividendo activo estará al acuerdo que tome la junta general.

TITULO V.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 27. La Sociedad estará regida y administrada, en todo aquello que no se reserve á la junta general de accionistas, por una Junta directiva compuesta de siete accionistas elegidos de entre los socios que tengan á lo menos 100 acciones, nombrados á pluralidad de votos en junta general.

Art. 28. Habrá además una Comisión inspectora compuesta de cinco Vocales y tres suplentes, elegidos de entre los socios que tengan á lo menos 80 acciones, nombrados asimismo en junta general á pluralidad de votos.

Art. 29. Tendrá también la Sociedad un Administrador que será nombrado del modo y con las facultades que se expresarán en estos estatutos.

Art. 30. Ninguno de los cargos de la Sociedad es obligatorio, y por lo mismo pueden renunciarse.

Art. 31. Los individuos de la Junta directiva y Comisión inspectora podrán ser removidos por votación unánime de un número de socios que representen á lo menos las tres cuartas partes del capital social, reunidos en junta general legalmente constituida.

TITULO VI.

De la Junta directiva.

Art. 32. La Junta directiva se compondrá, como se ha dicho, de siete individuos nombrados en junta general de accionistas, y los elegidos designarán de entre ellos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Esta elección se efectuará en la sesión inmediata á la junta general en que haya habido renovación de uno ó más cargos.

Art. 33. Los individuos de la Junta directiva sin cargo turnarán por meses en el servicio general de todos los ramos de la Sociedad, y despacharán con el Administrador todo lo acordado por la Junta directiva, quedando la ejecución á cargo del último.

Art. 34. Cada uno de los individuos de la Junta directiva depositará en la Caja de la Sociedad 100 acciones de la misma. Ningun individuo podrá tomar posesión de su cargo sin que haya cumplido con este requisito; al efecto se le librará el correspondiente certificado de depósito firmado por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, no siéndole devueltas hasta que habrá cesado en el desempeño de su cargo y merecido sus actos la aprobación de la junta general; entendiéndose la responsabilidad de cada uno de ellos limitada al importe de las 100 acciones.

Art. 35. El cargo de individuo de la Junta directiva durará cuatro años, y se procederá á su renovación cada dos años, siendo los salientes cuatro en la primera renovación; tres en la segunda y así sucesivamente; saliendo siempre los más antiguos ó los que llenen la vacante de alguno de estos, pudiendo haber reelección.

Art. 36. Las atribuciones de la Junta directiva son generales é ilimitadas; los actos de esta serán siempre obligatorios para la Sociedad, la cual podrá, sin embargo, hacer efectiva la responsabilidad de los que los habrán acordado y practicado, si hubiere motivo fundado para ello. Podrá, por consiguiente, dicha Junta adoptar por sí las medidas que estime convenientes para llevar adelante la explotación de las minas y la construcción y explotación de los medios de transporte de sus carbonos que se haya acordado establecer; organizar la administración de la Sociedad, la de las minas y de los indicados medios de transporte; formar, establecer y reformar, cuando lo estime útil, los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los precios de venta de los carbonos; celebrar todos los contratos que crea necesarios para la buena marcha de la Compañía, y hacer y practicar todo cuanto le aconseje su buen celo en beneficio de los intereses sociales. Le corresponderá, además de lo dicho, observar y hacer que se observen las disposiciones de los estatutos y los acuerdos de las juntas generales.

La emisión de los títulos de las acciones.
La emisión de las obligaciones al portador.
La exacción y cobro de los dividendos pasivos.
El manejo de los caudales de la Sociedad.
La convocación de las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Representar á la Sociedad en todos los casos.
Disponer la formación de inventarios, balances, memorias y estados de situación que deban presentarse á la junta general de accionistas y á la Comisión inspectora.
Disponer que se lleve la contabilidad con las formalidades prescritas por el Código de Comercio.

Proponer á la junta general el reparto de los dividendos activos.

Nombrar al Administrador de la Sociedad, fijando su asignación y prescribiendo la fianza que ha de depositar en la Caja social como garantía de su administración.

Nombrar y separar todos los empleados de la Sociedad, fijando sus atribuciones y asignaciones.

Art. 37. La Junta directiva se reunirá en sesión ordinariamente una vez cada semana ó cuando lo crea conveniente alguno de sus individuos, debiendo siempre ser convocada por el Presidente.

Para poder celebrar sesión deberá estar reunida la mayoría de sus individuos, y sus acuerdos se llevarán á cumplimiento sin contradicción alguna. Los Vocales que dejasen de asistir á las sesiones durante seis meses consecutivos sin exponer el motivo que lo justifique se considerará que renuncian al cargo, y se procederá á su reemplazo en la primera junta general.

Art. 38. Todos los individuos de la Junta directiva podrán someter á la deliberación de esta las proposiciones que consideren de interés para la Sociedad.

Art. 39. Los libros talonarios de las acciones y demás valores que emita la Sociedad, así como las acciones que tendrán depositadas los individuos de la Junta directiva y Comisión inspectora, y los depósitos que se constituyan en la Sociedad serán custodiados en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente de la Junta directiva, otra el Director de turno y otra el Secretario.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta directiva constarán en un libro especial de actas, llevarán las firmas del Presidente y Secretario, y serán sometidos á la aprobación de la junta en la sesión inmediata á aquella á que se refieren.

Art. 41. Cada uno de los individuos de la Junta directiva percibirá anualmente 12.000 rs. vn.; y además tendrán juntos el 6 por 100 de los beneficios líquidos que resulten de los balances anuales.

TITULO VII.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 42. El Presidente de la Junta directiva lo será igualmente de la Sociedad; presidirá las sesiones de las juntas generales y directivas y firmará las actas de las mismas. Tendrá la firma social, otorgará cuantos poderes sean necesarios, y representará la Sociedad ante todas las personas, corporaciones, Jueces y demás Autoridades en juicio y fuera de él, siempre dentro de los acuerdos de la Junta directiva.

Art. 43. El Presidente deberá reunir la Junta directiva ordinariamente una vez cada semana y extraordinariamente siempre que lo crea conveniente él ó el Director de turno, ó lo pida algun otro de los individuos de dicha Junta.

Art. 44. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

TITULO VIII.

Del Secretario.

Art. 45. El Secretario de la Junta directiva lo será igualmente de la Sociedad, autorizará con su firma los acuerdos de las juntas generales y directivas, llevando el correspondiente libro de actas de cada una de ellas, asistirá á los arcos de Caja que junto con él deberán pasar el Director de turno, el Administrador y el individuo que haga las veces de Cajero, en los cuales levantará acta que firmarán en un libro especial todas las personas indicadas, expedirá las cédulas con que han de acreditar los accionistas su derecho para asistir y votar en las juntas generales, y formará la relación de los accionistas que puedan ser elegidos de la Junta directiva y de la Comisión inspectora, cuya relación firmará y hará entera fé en las juntas generales.

TITULO IX.

Del Administrador.

Art. 46. La Sociedad tendrá un Administrador nombrado por la Junta directiva, que disfrutará de la asignación que esta le señale, sin que su nombramiento libre á la Junta directiva de responsabilidad en todos los actos administrativos de la Sociedad.

Art. 47. El Administrador estará encargado de la ejecución de los acuerdos de la Junta directiva, será el Jefe superior de todos los empleados, y despachará con el Director de turno todos los asuntos que se refieren á la administración de la Sociedad, vigilará se lleve la contabilidad con arreglo á lo dispuesto, tendrá á su cargo la correspondencia de la Sociedad, custodiará los documentos y sellos de la misma, y, por último, firmará las comunicaciones que se refieren al orden interior de la misma, y todos los anuncios que deba publicar la Sociedad.

Art. 48. El Administrador será responsable de lo que efectúe y que no esté acordado por la Junta y rubricado por el Director de turno; y á fin de poder hacer efectiva dicha responsabilidad, deberá prestar una fianza en la forma que establezca la Junta directiva.

TITULO X.

De la Comisión inspectora.

Art. 49. La Comisión inspectora se compondrá, como se ha dicho, de cinco Vocales y de tres suplentes, y los primeros designarán de entre ellos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 50. Cada uno de los Vocales de la Comisión inspectora y cada uno de los suplentes, cuando pase á llenar la vacante de Vocal, depositará en la Caja social 50 acciones de la Sociedad. Ninguno de ellos podrá tomar posesión de su cargo sin que antes haya cumplido con este requisito, librándosele al efecto el correspondiente certificado de depósito, no siéndole devueltas hasta que haya cesado en el desempeño de su cargo.

Art. 51. Corresponde á la Comisión inspectora y á sus individuos:

1.º Revisar los balances que deberán presentarse á la junta general y dar dictámen sobre los mismos.

2.º Evacuar todas las consultas que la dirija la Junta directiva.

3.º Autorizar en representación de la junta general, y asumiendo todas las facultades de esta á la Junta directiva para todos los actos no previstos en estos estatutos ó que necesiten el concurso de dicha junta general, inclusa la exacción de dividendos pasivos, siempre que no haya tiempo hábil para convocar la última.

4.º Llenar por el orden que establecerá la junta general, por sorteo después de la elección de los individuos que deben componer la Comisión inspectora, las vacantes que ocurran en la Junta directiva hasta la celebración de la inmediata junta general.

5.º Sustituir por el mismo orden, en calidad de suplentes, á los individuos de la Junta directiva en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

6.º Autorizar á la Junta directiva para que al final del primer semestre de los años económicos pueda repartir dividendos activos á cuenta de los beneficios del año.

7.º Nombrar una comisión de su seno con objeto de inspeccionar las minas y vías de comunicación, debiendo dar cuenta á la Junta directiva del resultado de su inspección.

Art. 52. La Comisión inspectora celebrará sesión cuando la cite su Presidente ó lo pida alguno de sus individuos, y los acuerdos que se tomen constarán en un libro de actas que llevará su Secretario.

Art. 53. El Presidente y el Secretario de la Comisión ins-

pectora serán escrutadores en las juntas generales, y en calidad de tales harán los escrutinios de las votaciones y firmarán las actas de aquella.

Art. 54. El individuo de la Comisión inspectora que pase á llenar una vacante en la Junta directiva dejará de formar parte de aquella.

Art. 55. Los suplentes sustituirán por su orden á los Vocales en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, y en el caso del artículo anterior pasarán á ocupar la vacante que ocurra hasta la celebración de la junta general.

Art. 56. Los individuos de la Comisión inspectora no podrán intervenir en los actos administrativos de la Sociedad fuera de los que se les designen en los presentes estatutos.

Art. 57. La Comisión inspectora se renovará cada año en la junta general ordinaria, pudiendo haber reelección.

Art. 58. La Comisión inspectora disfrutará el 2 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad que resulten de los balances anuales.

Art. 59. La Sociedad abonará los gastos que se hagan por la Comisión inspectora al practicarse la inspección de que habla el párrafo sétimo del art. 51.

TITULO XI.

De las juntas generales.

Art. 60. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán todos los años el día del mes de Febrero que señale la Junta directiva, y las segundas siempre que las convoque esta ó lo soliciten por medio de carta dirigida al Presidente, y en la que se exprese el objeto que habrá de tener la reunión, un número de socios que posean á lo menos la tercera parte de las acciones de la Sociedad, las cuales deberán depositarse en el acto de presentarse la solicitud.

Art. 61. Corresponde á la junta general ordinaria: El nombramiento de los individuos que hayan de componer la Junta directiva y Comisión inspectora y su reemplazo.

Fijar la cuantía de los dividendos pasivos que podrá exigir la Junta directiva.

Determinar los dividendos activos que deberán repartirse. Deliberar y acordar sobre las cuestiones de interés de la Sociedad que someta á su discusión la Junta directiva ó Comisión inspectora ó sobre las proposiciones que presenten los socios.

Art. 62. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto por el que habrán sido convocadas, que se expresará en los anuncios y papeletas de entrada. Si desde el día de la convocatoria al acto de la celebración se ofreciese algun asunto importante que la Junta directiva creyese deber someter á la general, podrá también ser puesto á discusión y resuelto en la convocada.

Art. 63. Para asistir á las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se requiere ser propietario por lo menos de 10 acciones.

Art. 64. Diez acciones dan derecho á un voto, pero ningun accionista podrá tener más de 20 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 65. La Junta directiva deberá convocar la junta general ordinaria á lo menos con 30 días de anticipación al de la celebración, y las extraordinarias con el mayor plazo posible que permita la urgencia del asunto que deba discutirse, á excepción de la que deba reunirse á petición de los accionistas de que habla el art. 60, que deberá convocarse dentro de los 15 días siguientes al de la presentación de la solicitud, y celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días.

Art. 66. Con cinco días de antelación al designado para la celebración de la junta general los accionistas con derecho de asistencia á ella deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, en donde se les expedirá un resguardo nominativo.

Art. 67. El accionista que por cualquier causa no pueda asistir á la junta general podrá hacerse representar por otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho, mediante aviso por escrito al Presidente ó bien por persona extraña á la Sociedad, con tal que la autorice con poder otorgado ante Notario público.

Art. 68. Sólo se permitirá la entrada en las juntas generales á los accionistas que se presenten con una papeleta que se les facilitará en el acto de depositar las acciones á que se refiere el artículo 66.

Art. 69. Las corporaciones y establecimientos públicos, las compañías colectivas, comanditarias ó de cualquiera otra clase que tengan derecho de asistencia á las juntas generales podrán ser representados por sus delegados con tal que legitimen convenientemente la persona y representación.

Art. 70. Los menores de edad que tengan derecho de asistencia á las juntas generales deberán ser representados en las mismas por sus padres, tutores ó curadores, y las señoras por sus padres, maridos ó legítimos apoderados.

Art. 71. Para que pueda celebrarse junta general deberán estar reunidos ó representados un número de accionistas que juntos representen más de la mitad de las acciones de la Sociedad. Si no se reuniese este número se citará á segunda junta para el día que señale la directiva dentro de los 15 siguientes, y en este caso, sea cual fuere el número de accionistas presentes y acciones representadas, se pasará adelante, y los acuerdos obligarán á todos sin excusa de ningún género, siempre que se haga referencia al presente artículo en los anuncios.

Art. 72. Antes de dar principio á la junta general se procederá á la lectura de la lista de los accionistas presentes y del número de votos que cada uno posee, en vista de lo cual el Presidente declarará si puede tener lugar la sesión. Abierta esta, se procederá á la lectura del acta de la sesión anterior, y si la junta es ordinaria á la del balance y Memoria que deberá presentar la Junta directiva, los cuales trabajos se someterán á discusión. Luego se dará cuenta de los demás asuntos que deberán tratarse y de las proposiciones de los socios, procediéndose por último á la elección para los cargos.

Art. 73. Las proposiciones que presenten los accionistas deberán serlo por escrito, y estar firmadas por tres accionistas que tengan voz y voto en la junta general.

Art. 74. La Junta directiva podrá aplazar la discusión de las proposiciones que se presenten en la junta general cuando lo crea conveniente para estudiarlas. En este caso, ó suspendiendo la sesión para continuarla luego, ó la prorogará para dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días.

Art. 75. Los accionistas que posean menos de 10 acciones podrán nombrar á uno de ellos que les represente en la junta general con voz y con el número de votos que les corresponda por todas las acciones que represente, no pudiendo por este concepto tener más de 20 votos.

Art. 76. Las votaciones se harán por mayoría de votos, y se verificarán por medio de papeletas cuando se trate de personas. Las comprobaciones y escrutinios de las votaciones los harán el Presidente y Secretario de la Comisión inspectora.

Art. 77. Los acuerdos de las juntas generales constarán en el libro de actas, y llevarán las firmas de los Presidentes y de los Secretarios de la Junta directiva y de la Comisión inspectora, lo cual bastará para que sean llevados á cumplimiento y sean obligatorios para los accionistas que los hayan tomado, y para los ausentes y disidentes, aun antes de ser aprobadas dichas actas por la Junta general inmediata.

Art. 78. Con 10 días de anticipación al de la celebración de la junta general ordinaria estará de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance que debe presentarse en ella.

Art. 79. Ningun accionista podrá usar más de dos veces la palabra sobre un mismo punto, y el Presidente podrá darle por suficientemente discutido cuando hayan hablado tres accionistas en pro y tres en contra.

TITULO XII.

Del reparto de beneficios.

Art. 80. De los beneficios que resulten anualmente se destinará: un 6 por 100 que se ha indicado deberá corresponder á la Junta directiva, un 2 por 100 para la Comisión inspectora, un 2 por 100 para constituir un fondo de reserva que se irá acumulando hasta formar un capital de 100.000 duros para hacer frente á todas las necesidades de la Sociedad, y el restante 90 por 100 se repartirá por partes iguales entre todas las acciones, deducida que sea la cantidad necesaria para la amortización de los empréstitos contratados por la Sociedad.

TITULO XIII.

Del término y liquidación de la Sociedad.

Art. 81. La Sociedad no podrá disolverse mientras las minas se explotan con beneficio, y no se hayan dado por caducadas la tercera parte de sus acciones, ó haya un número de socios que se encarguen de llevar á cabo la empresa con arreglo al artículo 20.

Art. 82. La liquidación deberá acordarse en junta general por mayoría absoluta de votos que representen cuando menos las cuatro quintas partes de las acciones no caducadas, siguiéndose en lo demás todo lo prevenido para las juntas generales.

Art. 83. Acordada la liquidación, se nombrará una Comisión liquidadora compuesta de dos socios que posean á lo menos 50 acciones cada uno, la que, en unión con la Junta directiva, procederá á la liquidación de la Sociedad.

Art. 84. En la junta general en que se acuerde la liquidación, se fijará la retribución que deberán percibir los liquidadores, considerándose también como tales los individuos de la Junta directiva. Hecha la liquidación, el producto que resulte se repartirá por partes iguales entre todas las acciones.

Art. 85. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, así como entre la Junta directiva y los accionistas, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores elegidos uno por parte y un tercero en caso de discordia, cuyo fallo causará ejecución, sin admitirse contra él apelación ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la multa de 1.000 escudos, que se aplicará á favor de la parte que consienta el laudo ó decisión de los amigables componedores.

Art. 86. Toda variación en los presentes estatutos deberá ser tratada en junta general, convocada expresamente al efecto, del modo prevenido para las extraordinarias, y habrá de ser acordada por un número de accionistas que representen cuando menos las dos terceras partes del capital social.

Bajo cuyas bases formalizaban la presente escritura que se obligan á guardar y cumplir en nombre de los accionistas todos de la Sociedad titulada La Carbonera Española, y no contraerla en tiempo ni por motivo alguno con enmienda de daños y perjuicios, y pago de todas costas. En cuyo testimonio, advertidos por mí el Notario de que esta escritura deberá inscribirse en el registro de Comercio de esta provincia, entregándose previamente copia de la misma al Gobierno, en conformidad á las disposiciones vigentes, así dijeron otorgarla, siendo presentes por testigos D. Francisco Estruch y D. Francisco Manresa, ámbos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, después de haberles advertido el derecho que tienen de leerla por sí, y los mismos señores otorgantes cuyas personas, profesión y vecindad respectiva me constan, lo firman junto con dichos testigos: de todo lo que doy fé.—Ramon Salvadó.—Joaquín Pascual.—José Palomo.—Francisco de Brichfeus.—Manuel Carbonell y Sanz.—Salvador de la Plaza.—José María de Arce.—Francisco Estruch, testigo.—Francisco Manresa, testigo.—† Carlos Barberí, Notario.

En la ciudad de Barcelona, á 29 de Abril de 1871, ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido D. Ramon Salvadó y Serra, D. Joaquín Pascual y Bosch, D. Francisco de Brichfeus y Cebriá, D. José Palomo y Dasca, D. Manuel Carbonell y Sans, Presidente y Vocales de la Junta directiva de la Sociedad La Carbonera Española, y D. Salvador de la Plaza y Aznar y D. José María de Arce y Truchelli, Presidente y Secretario de la Comisión inspectora de la referida Sociedad, todos de esta vecindad, y dijeron:

Que hallándose autorizados ampliamente por la junta general de señores accionistas de la propia Sociedad celebrada el día 29 de Abril del año último para otorgar la escritura de reorganización de la precitada Sociedad á tenor de lo dispuesto en la vigente ley de 19 de Octubre de 1869, lo que han verificado con escritura ante mí el Notario en este mismo día, y asimismo facultados igualmente para declarar constituida á la Sociedad que representan á tenor del art. 3.º de la citada ley, de su espontánea voluntad declaran del modo más formal y solemne que queda constituida desde este día la Sociedad La Carbonera Española bajo las bases establecidas en los estatutos trascritos en la arriba calendada escritura. De lo requerido levanto la presente acta, á la que fueron testigos D. Francisco Estruch y Munné y D. Francisco Manresa y Trilla, ámbos vecinos de esta dicha ciudad, á quienes y á los señores requirentes he leído íntegramente por haberlo así elegido, después de haberles advertido del derecho que tenían de leerla por sí, y los mismos señores requirentes, cuyas personas conozco, lo firman de su mano junto conmigo el Notario, de que doy fé.—Ramon Salvadó.—J. Pascual.—Francisco de Brichfeus.—José Palomo.—Manuel Carbonell y Sans.—Salvador de la Plaza.—José María de Arce.—Francisco Estruch, testigo.—Francisco Manresa, testigo.—† Carlos Barberí, Notario. Es copia, por La Carbonera Española, el Administrador, Tomás Viada. X—164

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACIÓN OFICIAL DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 26-45, 60 y 40; 26-75 80 y 70 pequeños; á plazo, 26-40 fin cor. fir. Id. m. id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-80. Deuda del personal, no publicado, 21-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 100-00. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 75-75, 70, 40, 65 y 50; á plazo, 76-25 y 76-00 fin cor. vol. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 75-50.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 48-45. Idem id. id., de 20.000 rs., no publicado, 47-80. Acciones del Banco de España, id., 164-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-45 p. París, á 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 29 de Julio.—Consolidados, á 93 3/4. PAÍS 29 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 1/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 1.º de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'3 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'63 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pe-et-as, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, á 0'88 pesetas la arroba, y á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'14 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuertillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 9'75 á 14'25 pesetas la fanega, y de 17'65 á 25'79 el hectólitro. Cebada, de 6'25 á 6'50 pesetas la fanega, y de 14'34 á 14'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Lists Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 985

Su peso en libras... 76.353.—Idem en kilogramos... 35.129'479. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 11 de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos que contiene los siguientes artículos:

La Junta consultiva.—Nueva disposición transitoria del reglamento de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Recursos para los establecimientos provinciales y municipales.—Biblioteca popular de Colmenar Viejo.—Noticias: Destino de libros y objetos incautados al clero.—Traslaciones de personal.—Crédito concedido al Archivo histórico de Toledo.—Objetos de Mondoñedo destinados al Museo Arqueológico Nacional.—Variedades: Revista de la Exposición de El Fomento de las Artes.—Romanes castellano entre los judíos de España.—Un auto de fé en Madrid.—Preguntas: Teicnomico numismático.—Obispatos.—Juan Claro.—Respuestas: Citi Velliti.—Anathema marenata.—Azulejo.—Morabitis cerinis.—Prieto.—Correspondencia.—Anuncios.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Price in Pesetas and Cents. Lists En terciopelo, seda, tafete, tela, Bradel.

L'AMBASSADEUR DE FRANCE A L'HONNEUR D'INFORMER MM. LES Membres, tant nationaux qu'étrangers, de l'Ordre de la Legion d'Honneur, qu'une souscription est ouverte dans la Chancellerie de cette Ambassade, pour la reconstruction du Palais de l'Ordre incendié le 23 Mai dernier. Madrid le 28 Juillet 1871. X—162

Santos del día.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Esteban, Papa, y San Gustavo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Travesuras amorosas.—El espíritu del mar.

CAMPOS ELÍSEOS.—Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—A las nueve de la noche.—Casado y soltero.—Sorprendentes ejercicios por los hermanos Alfredo y Federico Hanlon Lees y el niño Bobi.—Le Barbieri du Village, divertida pantomima.—Cuadros disolventes.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita.

La funcion se dividirá en tres partes.—El palacio encantado.—El reino de Siam.—Las oposiciones del Agioscope y las Siete maravillas del mundo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Décimotercero concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini.—Entrada 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.